

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 40/97
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO Y
EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL TERCER CIRCUITO.**

**PONENTE: MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE
ANGUIANO.**

SECRETARIA: LIC. ADRIANA ESCORZA CARRANZA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

**VISTOS; Y
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Por oficio número 086 de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y siete, dirigido al Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz, Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis suscitada con motivo de la ejecutoria pronunciada por dicho Tribunal en el amparo directo

67/97, que dio origen a la tesis cuyo rubro dice: **“FIANZAS COMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCION, DEBE HACERSE CONFORME AL ARTICULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, (PARA LAS COMPAÑIAS QUE EXPIDAN DICHAS FIANZAS)”**, y el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito, al resolver las ejecutorias emitidas en los amparos directos números 26/97, 29/97, 31/97 y 32/97, promovidos respectivamente por Crédito Afianzador, sociedad anónima, Compañía Mexicana de Garantías; Fianzas Monterrey Aetna, sociedad anónima; Afianzadora Insurgentes Serfín, sociedad anónima de capital variable, Grupo Financiero Serfín (antes Afianzadora Insurgentes, sociedad anónima); y Afianzadora Insurgentes Serfín, sociedad anónima de capital variable, Grupo Financiero Serfín, (antes Afianzadora Insurgentes, sociedad anónima).

SEGUNDO.- Por acuerdo de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó radicar y registrar el asunto con el número 40/97, así como recabar copias certificadas de las ejecutorias pronunciadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos números 26/97, 29/97, 31/97 y 32/97.

Recibidos en esta Segunda Sala las constancias solicitadas, su Presidente por acuerdo de siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, ordenó avocarse al conocimiento de la posible

contradicción de tesis denunciada; dar a conocer el asunto al Procurador General de la República y, turnarlo en su oportunidad al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, para formular el proyecto de resolución respectivo.

El agente del Ministerio Público Federal designado para intervenir en el asunto, no formuló pedimento.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se trata de una denuncia de posible contradicción de tesis en materia administrativa, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de esta Sala.

SEGUNDO.- El promovente tiene legitimación para presentar la denuncia de contradicción de tesis, ya que se trata del Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, es decir es un integrante de uno de los tribunales contendientes.

TERCERO.- La denuncia de posible contradicción de tesis fue formulada en los siguientes términos:

“Guillermo David Vázquez Ortiz, en mi carácter de Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo en lo previsto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo en vigor, en relación con el numeral 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, comparezco a denunciar la posible contradicción de criterios entre los sustentados por este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y su homólogo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. En efecto, este colegiado, al resolver el amparo directo 67/97, promovido por “Afianzadora Insurgentes”, sociedad anónima, mediante ejecutoria de tres de abril del año en curso, sostuvo el criterio a que se refiere la tesis aislada remitida a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajos los siguientes datos: - - - CLAVE: TCO31044.9AD1. - - - RUBRO: ‘FIANZAS COMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCION, DEBE HACERSE CONFORME AL ARTICULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, (PARA LAS COMPAÑIAS QUE EXPIDAN DICHAS FIANZAS)’. - - - TEXTO: El artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, dispone que el procedimiento para hacer efectivos los créditos fiscales garantizados a favor de la Federación,

mediante un contrato de fianza, se tramitará conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. Así, el artículo 143 de dicho código, prevé las reglas a que deberá sujetarse el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas las obligaciones fiscales a cargo del fiado, garantizadas mediante el contrato de fianza respectivo. Asimismo, el artículo 146 del aludido código tributario, contempla la figura jurídica de la extinción por prescripción, de los créditos fiscales, en un término de cinco años, que se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; que la prescripción de un crédito fiscal opera por vía de excepción, que deberá oponerse en los recursos administrativos correspondientes. Sin embargo, tratándose de la obligación de garantizar el cumplimiento de un adeudo fiscal a cargo del fiado, pactada en el contrato de fianza respectivo, el término de la prescripción de esa obligación (la de la garantía) no es el fijado por el mencionado artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, sino que, atendiendo a que tal obligación se deriva directamente del contrato de fianza, que a su vez está regulada por una ley especial, a saber, la Ley de Instituciones de Fianzas, luego, la prescripción de esa obligación debe regirse por lo dispuesto en el artículo 120 de la citada legislación especial, que expresamente determina que las obligaciones

derivadas del contrato de fianza prescriben en tres años. No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que la materia de la garantía lo constituya un crédito fiscal, puesto que la obligación de garantizar, lo cual constituye la materia o sustancia del contrato de fianza, que a su vez es de naturaleza mercantil, según lo dispone el artículo segundo de ordenamiento legal en cuestión, es lo directamente ligado a la prescripción contemplada en el citado numeral 120 de la ley especial, que opera precisamente para liberar a la empresa afianzadora de la obligación de seguir garantizando el cumplimiento en el pago del crédito fiscal a cargo del directo fiado, sin importar que éste, el fiado, quede obligado al cumplimiento del crédito fiscal, cuya prescripción sí estará regida por el aludido artículo 146 del código tributario.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo número 67/97.- 'Afianzadora Insurgentes', Sociedad Anónima.- 03 de abril de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente Magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz.- Secretario: Julio Ramos Salas. - - - Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito, al resolver las ejecutorias emitidas en los amparos directos números 26/97, 29/97, 31/97 y 32/97, de fechas seis, trece y veinte de marzo del año en curso promovidos,

respectivamente por ‘Crédito Afianzador’, sociedad anónima, Compañía Mexicana de Garantías; ‘Fianzas Monterrey Aetna’, sociedad anónima; ‘Afianzadora Insurgentes Serfín’, sociedad anónima de capital variable, ‘Grupo Financiero Serfín’, antes ‘Afianzadora Insurgentes’, sociedad anónima; y ‘Afianzadora Insurgentes Serfín’, sociedad anónima de capital variable, ‘Grupo Financiero Serfín’ antes ‘Afianzadora Insurgentes’, sociedad anónima; contra actos de la Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación, amparos estos que trataron sobre el mismo tema, a saber, (la prescripción de la obligación de garantizar un crédito fiscal, a través de un contrato de fianza), dicho órgano sostuvo un criterio distinto al del tribunal colegiado de mi adscripción. - - - Para acreditar lo anterior, anexo copias certificadas de la resolución de donde emanó la tesis en cuestión, y copias simples de las ejecutorias dictadas por el tribunal homólogo. - - - En consecuencia, atento a las disposiciones legales invocadas, se formula la presente **DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS”.**

CUARTO.- Procede a continuación verificar si en el caso existe la contradicción denunciada entre la tesis y criterios de referencia.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 67/97, promovido por Afianzadora Insurgentes, sociedad anónima, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación, en el juicio de nulidad 67/96, determinó en la parte que interesa lo siguiente:

“IV.- Como antes se adelantó, es substancialmente fundado el transcrito concepto de violación. --- A juicio de este colegiado tiene razón la quejosa cuando, en síntesis, alega que la Sala responsable interpretó incorrectamente el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, vigente en el momento en que se expidió la póliza cuyo pago se reclama, esto es, en mil novecientos ochenta y ocho. --- En efecto, la susodicha Sala consideró que el plazo de tres años en que opera la prescripción de la acción de cobro de la suma garantizada en la póliza respectiva, ‘...se inicia hasta que concluye el plazo concedido al fiado para cumplir con la obligación garantizada, lo que acontece hasta que la liquidación se emite y se notifique al fiado, dejándolo en aptitud de combatirla sin que éste la impugne en los plazos de ley o, en su caso, a partir de que se levanta la respectiva acta de incumplimiento...’. --- La reseñada consideración es incorrecta porque ambiguamente contempla dos momentos en que, según la responsable, puede iniciarse el plazo del

término para que opere la prescripción, uno, 'cuando concluye el plazo concedido al fiado para cumplir con la obligación garantizada'; el otro, 'hasta que la liquidación se emite y se notifica al fiado'. Por lo mismo, con esa interpretación no se llena el vacío que existe en el precepto legal en comento, acerca de cuándo empieza a correr el término de la prescripción. --- La interpretación jurídica es el raciocinio lógico que realiza el juzgador para resolver una controversia determinada, en que hay necesidad de desentrañar el verdadero significado de la ley aplicable al caso concreto, cuando dicha ley es oscura o contiene lagunas. --- El dispositivo legal, cuya interpretación se controvierte, textualmente dice: 'ART. 120.- Las acciones que se deriven de la fianza prescribirán en tres años. El requerimiento escrito de pago o en su caso la presentación de la demanda, interrumpen la prescripción'. --- El dispositivo legal en comento no ofrece ninguna dificultad para el entendimiento de que 'las acciones derivadas de la fianza', se refieren, en términos generales, a la serie de actos que debe desplegar el beneficiario a fin de obtener el cobro del monto garantizado, a través del procedimiento judicial o administrativo que la propia ley señala; de que la acción de cobro se extingue por efectos de la prescripción, si en un término de tres años no se ejerce, esto es, si dentro de ese plazo, no se notifica a la compañía

afianzadora el requerimiento de pago correspondiente. Sin embargo, la redacción de la norma a interpretar es obscura y contiene una laguna jurídica, por cuanto omite precisar en qué momento empieza a correr el término de la prescripción a que se refiere, esto es, a partir de qué momento el beneficiario, en la especie la autoridad fiscal, está en aptitud de ejercer la acción tendiente a obtener el cobro de la garantía, si es a partir de que se emite el fallo liquidatorio de las obligaciones tributarias garantizadas, se notifica al fiado y éste incumple con ese fallo, como lo sostiene la tesis de ejecutoria de Tribunal Colegiado que bajo el rubro: 'FIANZA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE SANCIONES PECUNIARIAS POR LA POSIBLE COMISION DE INFRACCIONES.- COMPUTO DE TERMINO PARA LA PRESCRIPCION DE LA.', se invoca en la sentencia reclamada, o bien, como ha venido insistiendo la promovente de este juicio de garantías, desde que el fiado incurrió en incumplimiento de la obligación garantizada en el contrato de fianza respectivo. --- Las tesis de ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas doscientos ochenta y tres, del Tomo CXXIV de la Quinta Epoca y veinticinco del Volumen CX de la Sexta Epoca, ambos del Semanario Judicial de la Federación, respectivamente, disponen: 'FIANZAS,

PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LAS.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Instituciones de Fianzas de 1942, cuando se trata de hacer efectiva una fianza que se hubiese otorgado para garantizar obligaciones en favor del Distrito Federal, se necesita previamente requerir de pago a la institución de fianzas respectiva; pero ante la ausencia en dicha ley de alguna disposición que establezca el momento a partir del cual deba empezar a contarse el plazo de la prescripción extintiva en favor de esa clase de instituciones, tiene que recurrirse, de acuerdo con el artículo 1º, transitorio, de la repetida ley, al Código de Comercio; y éste, en su artículo 1040, establece que: 'En la prescripción negativa los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser ejercitada legalmente en juicio'. Ahora bien, cuando las fianzas otorgadas por una compañía entrañan obligaciones de carácter accesorio en relación con las obligaciones principales deducidas del contrato celebrado por su fiado, se concluye que, siendo evidente que para las obligaciones principales la prescripción empieza a correr desde la fecha a partir de la cual se puede ejercitar legalmente en juicio la acción correspondiente, no hay razón por la cual no pueda estimarse que también para las acciones accesorias el plazo para la prescripción comience a correr desde esa fecha, a fin de requerir de pago al

fiado, en los términos del ya citado artículo 96 de la Ley de Instituciones de Fianzas; de donde se desprende que dicho artículo 96 debe interpretarse en el sentido de que el requerimiento a que el mismo se refiere debe hacerse, no en la época en que lo quiera el beneficiario de la póliza, ya que el cumplimiento de un contrato no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (artículo 1797 del Código civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicado supletoriamente), sino a partir de la fecha en que la acción respectiva pueda legalmente ejercitarse para hacer exigible la obligación principal, pues de no ser así se llegaría al extremo inadmisibles de que la obligación accesoria nunca prescribiría, y bastaría con no hacer el requerimiento a las instituciones, para que nunca empezara a correr el término de la prescripción'. --- y 'FIANZAS, PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LAS.- Si una compañía afianzadora, para garantizar el 90% de los impuestos de importación de un vehículo, expidió la póliza de fianza respectiva, y en ella se estipuló como término de la importación temporal el de 90 días, computables dentro de un año a partir de su expedición, y al concluir dicho plazo, en la aduana correspondiente se levantó acta de incumplimiento por no haber tenido conocimiento del retorno del vehículo, para los efectos de la prescripción de las acciones derivadas de la fianza,

debe comenzarse a contar el término de dos años que señala el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a partir del momento en que se hizo exigible el crédito, o sea, al año de la expedición de la póliza, y si el requerimiento de pago se le notificó antes de que concluyera el citado término de dos años, evidentemente no operó la prescripción'. --- Del análisis de las ejecutorias transcritas se aprecia que el término de tres años para que prescriba la acción para exigir el cobro de la garantía, se inicia a partir de la fecha en que tal acción pueda legalmente ejercerse para hacer exigible la obligación principal asumida por el fiado, o sea, a partir del momento en que se hizo exigible el crédito. --- Lo anterior es razonable si en cuenta se toma que el plazo de tres años es más que suficiente para que la autoridad administrativa, ejerza de sus facultades de comprobación, realice los actos encaminados a verificar si el contribuyente-fiado, regresó o no a su país de origen las mercancías extranjeras, si aquella importación provisional se convirtió en definitiva. De ser así, calcule y determine en cantidad líquida los impuestos omitidos, notificando al deudor principal el crédito respectivo, y requiriera de pago, ya sea al deudor principal, o bien, a la empresa afianzadora. De otra forma, de convenir con el criterio sustentado en la tesis de ejecutoria invocada en la sentencia reclamada, se caería en el

absurdo de que el beneficio de la prescripción quedara al arbitrio de la autoridad fiscal, puesto que bien podría transcurrir una década, una centuria o un milenio para que se determinara en cantidad líquida las obligaciones principales adquiridas por el fiado y garantizadas en la fianza, haciendo nula la figura de la prescripción para las instituciones afianzadoras. --- Análogo criterio sostuvo este Colegiado por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, en las ejecutorias pronunciadas, respectivamente, el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el toca de revisión fiscal número 2/96; y el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, en los juicios de amparo directo números 25/97, 28/97 y 29/97. Dicho criterio, también es acorde a lo establecido en la jurisprudencia 19, publicada en la página cuarenta, de la Tercera Parte, Tribunales Colegiados, del Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar el año de mil novecientos setenta y siete, que literalmente dice: 'PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.- Cuando el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se inicia a partir de la fecha 'en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos', está indicando que a partir del momento en que la autoridad puede legalmente

proceder a exigir el crédito, por la falta de pago oportuno y espontáneo, corre la prescripción de la obligación de pagarlo, independientemente de que la autoridad haya dado o no, algún paso tendiente a su determinación y cobro; y que a partir de los actos que para esos efectos haya realizado (y notificado), se reanuda el correr del propio término de prescripción. Sería ilógico pensar que el término para la prescripción de un crédito no empieza a correr sino hasta el momento en que el fisco lo notifica al causante, pues esto contradiría radicalmente los objetivos de la prescripción, que son el dar seguridad jurídica a las relaciones entre el fisco y los obligados de manera que la amenaza del cobro no se cierna indefinidamente sobre éstos. Por lo demás, la prescripción de la obligación de pagar un adeudo fiscal (establecida en el artículo 32 del Código señalado), y la caducidad de las facultades del fisco para liquidar obligaciones fiscales o dar las bases para su liquidación (establecida en el artículo 88), son cosas que pueden correr simultánea o sucesivamente, según las características del caso, sin que pueda decirse que la obligación del causante de pagar no pueda empezar a prescribir mientras las autoridades no liquiden o les caduque la facultad para hacerlo. En un caso lo que desaparece legalmente es la obligación del causante de pagar, aunque si decide hacerlo no se trataría de un pago de lo indebido. Y

en el otro caso lo que desaparece legalmente es el derecho del fisco a dar bases para liquidar un crédito. O sea que los objetos de ambas instituciones son diferentes en uno, una obligación del causante, y en otro, una facultad del fisco'. --- Así las cosas, si la obligación principal contraída por los fiados 'Plasticolor', sociedad anónima de capital variable, garantizada por la póliza de fianza número 40-0496-015948, que la hoy quejosa expidió el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, consistió en el pago de los impuestos correspondientes a la importación temporal de diversas mercancías al territorio nacional bajo el número de pedimento de importación temporal 47832, por la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su expedición, venciendo la misma el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve, según se aprecia del fallo liquidatorio de impuestos (fojas 33 a 35, del expediente fiscal). Es claro que la obligación tributaria principal se hizo exigible a partir de que venció aquel plazo, momento en que empezó a correr el término de tres años, para que la autoridad fiscal aduanera iniciara los trámites necesarios para ejercer la acción de cobro de los impuestos de importación omitidos, determinándolos en cantidad líquida y requiriendo de pago al deudor principal, o en su defecto, a la

afianzadora. Luego, como el requerimiento de pago a la afianzadora, hoy quejosa, se hizo hasta el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que se le notificó (fojas 24 a 26, idem), es obvio que tal requerimiento de pago se hizo fuera del término de los tres años que marca el aludido artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y por ende, la acción de cobro prescribió en favor de la hoy quejosa. --- No es obstáculo a la anterior determinación, lo aducido por la autoridad responsable en el sentido de que la prescripción establecida en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no rige en los procedimientos económico coactivos iniciados por las autoridades hacendarias para hacer efectivas las garantías otorgadas en favor de la Federación por obligaciones fiscales a cargo de terceros, ya que al constituirse como un procedimiento de excepción a lo previsto por los numerales 93 y 93 bis del ordenamiento antes referido, las normas que resultan aplicables son las del Código Fiscal de la Federación, a saber, los artículos 143 y 146, entre otros, que prevén la forma de hacer exigibles las fianzas y el tiempo en que prescribe el crédito fiscal; ya que, contrariamente a lo expuesto por la Sala responsable, si bien, el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece que el procedimiento para hacer efectivas las fianzas otorgadas a favor de la

Federación para garantizar obligaciones a terceros, es a través de lo previsto en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 143, ello no conlleva el que no opere la prescripción de las referidas fianzas, si éstas no se hacen efectivas en los términos que señala el artículo 120 de la ley primeramente citada, pues el Código Fiscal de la Federación sólo es aplicable en cuanto al procedimiento para hacerlas efectivas, pero no rige en cuanto a la sustancia de las referidas fianzas, pues ésta es regulada por su ley especial, es decir, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la cual en su referido artículo 120, expresamente señala que sí puede operar la prescripción de las mismas por lo que además en el caso, el plazo para que se actualice aquélla es el previsto en el referido numeral y no aquél que señala el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues, como ya se señaló, en lo sustantivo debe de estarse a la ley especial que en el caso es la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y sólo en lo referente al procedimiento para hacerlas efectivas, el enunciado Código Fiscal de la Federación, más aún, que el artículo segundo de la referida ley de fianzas establece el carácter mercantil de los contratos respectivos; por lo que aun cuando se garanticen obligaciones fiscales la sustancia del contrato es meramente mercantil, de ahí que la prescripción, en cuanto a dicho contrato, debe

computarse con base a lo enunciado en el referido artículo 120. --- En virtud de lo anterior, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis publicada en el Informe de 1988, Volumen I, página 90, que bajo el rubro: 'FIANZA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE SANCIONES PECUNIARIAS POR LA POSIBLE COMISION DE INFRACCIONES; COMPUTO DEL TERMINO PARA LA PRESCRIPCION DE LA.', que se invoca en la sentencia reclamada, ni el que asumió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, al emitir sentencia, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, en los juicios de amparo directos números 26/97, 31/97, 29/97 y 32/97, con fechas seis (en el primero), trece (en el segundo y tercero), y veinte (en el cuarto), del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete, promovidos, el primero, por la empresa denominada 'Crédito Afianzador', sociedad anónima, 'Compañía Mexicana de Garantías'; el segundo y el cuarto, por 'Afianzadora Insurgentes Serfín', sociedad anónima de capital variable, 'Grupo Financiero Serfín', antes 'Afianzadora Insurgentes', sociedad anónima; y, el tercero, por 'Fianzas Monterrey Aetna', sociedad anónima, por lo que, en consecuencia, cabe denunciar la contradicción relativa. --- En esas

condiciones, al no considerarlo así, la Sala responsable, violó en perjuicio de la quejosa las garantías de seguridad jurídica que consagran en su favor los artículos 14 y 16 constitucionales, y lo que procede es concederle la protección federal solicitada, para el efecto de que dicha Sala, deje insubsistente la sentencia, y, atenta a los lineamientos fijados en esta ejecutoria, emita el nuevo fallo que en derecho corresponda. --- Al encontrar fundado y preponderante el segundo concepto violatorio, se hace innecesario el examen de los restantes, pues cualquiera que fuera el resultado de ese análisis, no variaría el sentido de esta resolución. Tiene aplicación la jurisprudencia 168, publicada en la página ciento trece del 'Tomo VI Materia Común' del Apéndice 1917-1995, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos'.

De esta ejecutoria parcialmente transcrita, derivó la tesis identificada con el número TC031044.9AD1 que dice:

"FIANZAS COMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCION, DEBE HACERSE CONFORME AL ARTICULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE

INSTITUCIONES DE FIANZAS, (PARA LAS COMPAÑÍAS QUE EXPIDAN DICHAS FIANZAS).- El artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, dispone que el procedimiento para hacer efectivos los créditos fiscales garantizados a favor de la Federación, mediante un contrato de fianza, se tramitará conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. Así, el artículo 143 de dicho código, prevé las reglas a que deberá sujetarse el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas las obligaciones fiscales a cargo del fiado, garantizadas mediante el contrato de fianza respectivo. Asimismo, el artículo 146 del aludido código tributario, contempla la figura jurídica de la extinción por prescripción, de los créditos fiscales, en un término de cinco años, que se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; que la prescripción de un crédito fiscal opera por vía de excepción, que deberá oponerse en los recursos administrativos correspondientes. Sin embargo, tratándose de la obligación de garantizar el cumplimiento de un adeudo fiscal a cargo del fiado, pactada en el contrato de fianza respectivo, el término de la prescripción de esa obligación (la de la garantía) no es el fijado por el mencionado artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, sino que, atendiendo a que tal obligación se deriva directamente del contrato de fianza, que a su vez

está regulada por una ley especial, a saber, la Ley de Instituciones de Fianzas, luego, la prescripción de esa obligación debe regirse por lo dispuesto en el artículo 120 de la citada legislación especial, que expresamente determina que las obligaciones derivadas del contrato de fianza prescriben en tres años. No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que la materia de la garantía lo constituya un crédito fiscal, puesto que la obligación de garantizar, lo cual constituye la materia o sustancia del contrato de fianza, que a su vez es de naturaleza mercantil, según lo dispone el artículo segundo de ordenamiento legal en cuestión, es lo directamente ligado a la prescripción contemplada en el citado numeral 120 de la ley especial, que opera precisamente para liberar a la empresa afianzadora de la obligación de seguir garantizando el cumplimiento en el pago del crédito fiscal a cargo del directo fiado, sin importar que éste, el fiado, quede obligado al cumplimiento del crédito fiscal, cuya prescripción sí estará regida por el aludido artículo 146 del código tributario”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo número 67/97.- ‘Afianzadora Insurgentes’, Sociedad Anónima.- 03 de abril de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente Magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz.- Secretario: Julio Ramos Salas.

QUINTO.- El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 26/97, promovido por Crédito Afianzador, sociedad anónima, Compañía Mexicana de Garantías, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación, en el juicio de nulidad 1046/95, estimó en lo conducente lo siguiente:

“IV.- Los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, son jurídicamente ineficaces para conceder la protección constitucional solicitada. --- En efecto, del análisis integral de las actuaciones que conforman el sumario fiscal, este órgano colegiado advierte que la sociedad actora demandó ante la Sala responsable la nulidad del cobro que le hizo la Administradora local Jurídica de Ingresos de Guadalajara, por la cantidad de mil ochocientos diez pesos con treinta centavos, con cargo a la póliza de fianza número M-01306085, que por José Jesús Casillas Pellat expidió el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve ante la Tesorería de la Federación, para garantizar los impuestos al comercio exterior que determina el artículo 135 de la Ley Aduanera, en relación con la importación temporal a que se refiere la póliza de fianza. --- Los motivos de inconformidad planteados por la empresa demandante con el propósito de evidenciar la nulidad del

requerimiento impugnado se hicieron consistir, medularmente, en que su fiada se comprometió a retornar la mercancía en un plazo que vencía el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa, pero que al no hacerlo se actualizó la hipótesis de la disposición fiscal, la importación se tornó definitiva y por ende, surgió la obligación de pagar el impuesto al comercio exterior y la multa respectiva a cargo de la fiada; que el crédito fiscal garantizado se hizo exigible al vencer el plazo concedido más los cuatro meses que prevé el artículo 80 de la Ley Aduanera, los cuales vencieron en mayo de mil novecientos noventa, convirtiéndose desde esa fecha en importación definitiva, estando la autoridad desde ese momento en posibilidad de cobrar el monto de la póliza, ya que el crédito fiscal nació y se hizo exigible al vencer el plazo que la Ley Aduanera señala para el retorno de las mercancías; que del mes de mayo de mil novecientos noventa al mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, transcurrieron con exceso los tres años de que disponía la beneficiaria para hacer efectivo el crédito derivado del contrato de fianza, pero como no lo hizo, su derecho prescribió, por lo que la quejosa se encontraba libre de obligaciones para con la fiadora por prescripción, en los términos del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, razón por la que, adujo, el requerimiento impugnado carecía

de la debida fundamentación y motivación exigida en los artículos 38, fracción III y 143 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el citado 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual establece la liberación de las obligaciones, contraídas por la Afianzadora por caducidad, cuando el beneficiario de una póliza no presenta su reclamación dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha en que la obligación garantizada se vuelve exigible por incumplimiento del fiado; que si desde mayo de mil novecientos noventa, el administrador local de Auditoría Fiscal de Tepic, ya tenía certidumbre de la exigibilidad del crédito garantizado, era indudable que desde el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, fecha en que entró en vigor la figura de caducidad, al mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, transcurrieron con exceso los ciento ochenta días naturales establecidos por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para que el beneficiario reclamara la fianza, pero que al no hacerlo la Afianzadora se liberó de sus obligaciones por caducidad; que el incumplimiento del fiado existió antes del catorce de julio de mil novecientos noventa y tres y existe hasta la fecha, por lo que al ser esa circunstancia de tracto sucesivo, no existía obstáculo que impidiera la aplicación de la figura de la caducidad vigente desde el mes y año referidos; y, que si la autoridad

demandada pretendía cobrar a la actora hasta el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el derecho de cobrar la póliza había caducado, quedando liberada la Afianzadora de sus obligaciones, ya que el requerimiento era ilegal por carecer de la debida fundamentación y motivación.

--- En la sentencia reclamada, según quedó transcrito en el considerando segundo de esta ejecutoria, la Sala responsable decidió reconocer la validez de la resolución impugnada al considerar, en síntesis, que el término para ejercitar la acción de cobro se inició al concluir el plazo concedido por el fiado para cumplir con la obligación garantizada; que si la determinación del crédito se notificó el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cinco, fue hasta el cuatro de julio siguiente cuando concluyó el término para hacer valer algún medio de defensa, pero como no se promovió el día cinco del mes y año citados pudo hacerse efectiva la fianza, por lo que al veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco en que se notificó el requerimiento de pago impugnado, no transcurrió el término de tres años a que alude el artículo 120 de la Ley de la Materia, razón por la que no operó la prescripción de la acción de cobro de la fianza de que se trata. En apoyo a lo anterior, la Sala Fiscal transcribió las tesis cuyos rubros dicen:

‘FIANZA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE SANCIONES PECUNIARIAS POR LA POSIBLE

COMISION DE INFRACCIONES’.- ‘COMPUTO DEL TERMINO PARA LA PRESCRIPCION DE LA.’ y ‘FIANZA.- PRESCRIPCION DE LAS MISMAS.’. Asimismo, la autoridad responsable sostuvo, medularmente, que no operó la caducidad de las facultades de la autoridad para hacer efectiva la fianza, en los términos del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas vigente a partir del catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, porque ese precepto era inaplicable en virtud del ámbito temporal del otorgamiento de la fianza y porque tal supuesto de caducidad sólo era aplicable cuando había obligación de agotar por el beneficiario, el procedimiento previsto en los artículos 93 y 93 bis de la ley citada, el cual operaba, consideró, tratándose de fianzas otorgadas en beneficio de la Federación, los Estados y los Municipios, en tanto no garantizaran obligaciones a favor de terceros; que conforme al artículo 95 de la ley aludida, la fianza se podía hacer efectiva siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, el cual se relaciona con el procedimiento económico coactivo, en el que se aplican las normas de un procedimiento de excepción; que si en la especie la fianza en comento se otorgó en favor de la Federación para garantizar las obligaciones del tercero José de Jesús Casillas Pellat, no resultaba aplicable el

numeral en que se fundaba la reclamación y, por ende, no era viable que la Afianzadora se liberara de su obligación de pago por caducidad. Como sustento de lo anterior, la Sala Fiscal transcribió la tesis cuyo rubro dice: 'FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACION PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTICULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVE LA CADUCIDAD EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES'. --- Como se puede advertir de lo antes expuesto, la empresa actora realizó argumentos tendientes a evidenciar, por una parte, que había prescrito la acción de la autoridad demandada para requerirla por el pago del crédito impugnado; y, por la otra, que el derecho de cobrar de la autoridad ejecutora había caducado y por ende, se encontraba liberada de sus obligaciones de fiadora. En ese orden de ideas, la autoridad responsable, como quedó sintetizado con anterioridad, emitió consideraciones tendientes a desestimar los conceptos de anulación relativos. --- Pues bien, en los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, se hicieron valer abundantes motivos de inconformidad en relación con las consideraciones en que se apoyó la Sala Fiscal para decidir que en el caso a estudio, no había prescrito ni caducado la acción de la autoridad demandante. En ese sentido,

en relación con el aspecto relativo a la prescripción de las facultades de la autoridad ejecutora, la parte quejosa argumenta, en síntesis, que la sentencia reclamada es violatoria en su perjuicio de las garantías consagradas en los artículos 13, 14 y 16 constitucionales, porque carece de la debida fundamentación y motivación, al considerar que el término de prescripción contenido en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, empieza a correr a partir de que las autoridades formulan la resolución liquidatoria y ésta se notifica al obligado principal, a más de que dejó de aplicar lo dispuesto en ese numeral, vigente a partir del quince de julio de mil novecientos noventa y tres y en el artículo 2º de la misma ley; que la responsable no examinó todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, manifestados en su primer agravio, dejando de observar el artículo 192 de la Ley de Amparo, al aplicar indebidamente una tesis de jurisprudencia que, esgrime, no es aplicable ni obligatoria para la Sala Fiscal, dado que es una tesis aprobada por mayoría de tres Ministros; que la responsable interpretó indebidamente el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, al considerar infundado el concepto de anulación relativo a la prescripción prevista en ese numeral, argumentando que no operaba esa figura al no haber transcurrido el plazo de los tres años ahí previsto, ya que tomó en

consideración la fecha a partir de la cual quedó firme la resolución notificada al fiado; que lo anterior obedece a que en la demanda se hizo valer la falta de fundamentación y motivación del requerimiento impugnado en el juicio de nulidad, en virtud de que la acción de la requirente para reclamar el pago de la fianza estaba extinguido por prescripción, al transcurrir en exceso los tres años que marca el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, computados a partir del siguiente día en que la autoridad fiscal pudo liquidar las obligaciones fiscales a cargo del fiado y proceder a su cobro; es decir, el día siguiente del vencimiento del plazo otorgado al fiado para retornar al extranjero la mercancía importada temporalmente; que el numeral citado es claro al establecer que las acciones que derivan de la fianza prescribirán en tres años y ese término se interrumpe con el requerimiento de pago realizado a la institución de fianzas, por lo que si la quejosa tuvo conocimiento de ese requerimiento el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco, era claro que a partir de esa fecha se interrumpía el término de prescripción a que alude el artículo 120 de la ley citada; que resulta contrario a derecho que el término de prescripción de la póliza empieza a correr a partir de la fecha de la resolución que determinó el crédito originado por el incumplimiento del fiado y que la misma se

notifique a los obligados principales, transcurriendo el término de cuarenta y cinco días aludidos por la demandada, porque tal resolución dependía exclusivamente de las autoridades que pudieron dictarla legalmente al día siguiente de vencido el plazo otorgado al fiado para la importación temporal, pues de otra manera se tendría como consecuencia que las acciones derivadas de las pólizas de fianzas se hicieran imprescriptibles, ya que hasta que las autoridades realizaran los trámites administrativos para liquidar las obligaciones a cargo del fiado, es cuando empezaría a correr el término para que operara la prescripción de la obligación de la fiadora dado que si nunca se tomara una decisión de ejercer las facultades e iniciar los procedimientos administrativos, entonces nunca comenzaría a correr el término de la prescripción. En apoyo de lo anterior, la parte quejosa transcribió diversas tesis sustentadas por diversos Tribunales Colegiados y por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación. Por lo que se refiere al aspecto de la caducidad previsto por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la parte aludida esgrime, medularmente, que la responsable interpretó indebidamente el artículo 95 de la ley aludida, porque en relación con la figura de la caducidad no consideró la mercantilidad de la fianza, prevista por el artículo 2º de la misma ley, el

cual señala que las fianzas y los contratos que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, lo cual, dice, denota que la ley no hace distinción alguna entratándose del beneficiario, por lo que al no considerar que la fianza es una obligación fiadora meramente de carácter mercantil, sí es aplicable en el presente asunto el citado artículo 120 en relación a la caducidad en materia de requerimientos; que en la sentencia reclamada no se dio un razonamiento lógico jurídico, ni fundamento legal alguno para considerar que la caducidad no es una forma genérica de extinción de las obligaciones fiadoras y que no existe violación al principio de generalidad de las leyes al interpretar que la caducidad sólo es aplicable para los particulares y no para las autoridades que formulen un requerimiento en lugar de una reclamación y porque no pueden considerarse tales conceptos como sinónimos; que se viola el principio general de las leyes porque trata a los iguales en forma desigual, haciendo distinciones que la ley no hace y aplicando parcialmente el artículo 120, pues al señalar que no se aplica la figura de la caducidad en fianzas donde se garanticen obligaciones fiscales, crea un privilegio para los beneficiarios de las fianzas mercantiles en contravención al artículo 13

constitucional; que la caducidad se refiere a la extinción de la obligación fiadora por la pérdida del derecho de los beneficiarios, ya sean personas físicas o morales o autoridades federales, estatales o municipales, para reclamar el pago de la obligación fiadora de que se trate y que tengan a su favor; que dicha pérdida del derecho de los beneficiarios se da en el momento en que omitan presentar su reclamación de pago dentro del término de ciento ochenta días siguientes al incumplimiento de las obligaciones afianzadas, sin importar la naturaleza jurídica de la obligación principal garantizada o el procedimiento que se siga para hacer tal reclamación, ya que la reclamación se realiza sobre la obligación fiadora que es netamente mercantil según el artículo 2º de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; que viola la garantía de legalidad, el que la responsable considere inoperante aplicar la caducidad con fundamento en una tesis aprobada por tres Ministros, transgrediendo el artículo 192 de la Ley de Amparo, el cual señala que las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por cuatro Ministros en caso de jurisprudencias de la Sala, la tesis aplicada al caso en estudio sólo fue aprobada por tres Ministros, por lo que la misma constituye solamente un

critério que no es obligatorio para la Sala; y, que la tesis 33/96, dictada en relación de la contradicción de tesis 86/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inaplicable porque en ella no se hace referencia a la existencia o inexistencia de un privilegio para los beneficiarios de las fianzas que garanticen obligaciones fiscales a cargo de terceros o la violación al principio general de las leyes consagrado en el artículo 13 constitucional. --- Ahora bien, en relación a los abundantes motivos de inconformidad planteados por la parte quejosa, cabe decir en primer término que opuestamente a lo alegado, la tesis de jurisprudencia en que se apoyó la Sala Fiscal para resolver en el sentido que lo hizo, sí es obligatoria para dicha autoridad en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo. Se concluye así, porque según se desprende del texto de ese numeral, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas entrándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales. Asimismo, en el párrafo tercero de ese precepto se establece que también constituyen jurisprudencia las

resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados. En ese orden de ideas, si la tesis de que se trata cuyo rubro dice: 'FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACION PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTICULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVE LA CADUCIDAD EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES', fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, es incuestionable que dicha tesis sí es obligatoria tanto para el Tribunal responsable como para este órgano colegiado; sin que sea obstáculo para arribar a esa determinación, el hecho de que el criterio aludido hubiera sido aprobado por mayoría de tres Ministros, toda vez que el citado artículo 192 de la Ley de Amparo no prevé, tratándose de las tesis de jurisprudencia creadas por contradicción de tesis, la existencia de una votación mínima para que puedan considerarse como tales, puesto que el mínimo de cuatro Ministros a que se refiere el segundo párrafo de ese numeral, corresponde a la hipótesis en que, cuando

se trate de las Salas, se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por una en contrario, lo cual constituye un supuesto diverso al que nos ocupa. --- Sentado lo anterior, debe decirse que en el criterio jurisprudencial aludido no se hace un análisis del aspecto relativo a la prescripción prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para que la autoridad beneficiaria requiera a una institución afianzadora por el pago de la fianza correspondiente, sino que el estudio medular de la contradicción de tesis ahí dilucidada giró en torno a que la caducidad prevista en el numeral referido, no resulta aplicable cuando, como en el caso a estudio, se trata del cobro de una fianza otorgada en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales de terceros; sin embargo, a criterio de este órgano colegiado dicha tesis jurisprudencial, por lo genérico de sus conceptos, es aplicable por analogía por lo que se refiere al aspecto de la prescripción. Lo anterior se pone de manifiesto por las consideraciones emitidas sobre el particular en la ejecutoria que recayó en la contradicción de tesis citada la que, aparece publicada en las páginas 203 a la 236, del Tomo IV, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de 1996, la que, en la parte que interesa, dice textualmente lo siguiente:

“En cambio, sí se da la discrepancia sobre el tema que parte del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en cuanto remite al Código Fiscal de la Federación para la efectividad de las fianzas otorgadas por las instituciones autorizadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones de naturaleza fiscal a cargo de terceros, pues mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, considera que en tal hipótesis no opera la caducidad establecida en el artículo 120 de la citada Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, por lo contrario, sostiene que tal figura jurídica de la caducidad es aplicable tanto en esa clase de fianzas, como en cualquier otra en que se garanticen dichas obligaciones sin importar la calidad de los beneficiarios.—CUARTO.- Previamente, al análisis respectivo, conviene transcribir los artículos 93, 93 bis, 95 y 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.— ‘ART. 93.- Los beneficiarios de fianzas, a su elección, podrán presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes. Las instituciones de fianzas estarán obligadas, en su caso, a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo siguiente.— En caso de reclamación contra una institución de fianzas, por responsabilidades derivadas de un contrato de fianza cuyos derechos y obligaciones consten en una póliza, deberá observarse lo siguiente:-- I.- El beneficiario requerirá por escrito a la institución el pago de la fianza acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.— La institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación que sean necesarias relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de 15 días naturales, contado a partir de la

fecha en que le fue presentada dicha reclamación. En este caso, el beneficiario tendrá 15 días naturales para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación.-- Si la institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por integrada la reclamación del beneficiario.— Una vez integrada la reclamación en los términos de los dos párrafos anteriores, la institución de fianza tendrá un plazo hasta de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario, las razones, causas o motivos de su improcedencia;-- II.- Si a juicio de la institución procede parcialmente la reclamación, podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la siguiente fracción. Si el pago se hace después del plazo que la institución tiene para hacerlo, deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 95 bis de esta ley.— III.- Cuando el beneficiario no esté conforme con la resolución que le hubiere comunicado la institución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes, conforme a lo establecido en los términos de los artículos 93 bis y 94 de esta ley; y — IV.- La sola presentación de la reclamación a la institución de fianzas en los términos de la fracción I de este artículo, interrumpirá la prescripción establecida en el artículo 120 de esta ley”.—“ART. 93 bis.- En caso de que el beneficiario presente reclamación ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en contra de una institución de fianzas, en los términos del artículo anterior, se deberá agotar el procedimiento conciliatorio conforme a las siguientes reglas: -- I.- El reclamante presentará

por escrito ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, del que se correrá traslado a la institución de que se trate, dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación: -- II.- La institución dentro del término de diez días naturales, contado a partir de aquél en que reciba el traslado, rendirá un informe por escrito a la Comisión en el que responderá en forma detallada respecto a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, y podrá solicitar a la Comisión que cite al fiado a la junta de avenencia a que se refiere la fracción siguiente, para lo cual proporcionará el domicilio que tuviere del fiado, o el de su representante legal, en su caso; -- III.- La Comisión citará a las partes y en su caso al fiado, a una junta de avenencia, que realizará dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación; si por cualquier circunstancia la junta no puede celebrarse en la fecha indicada se verificará dentro de los ocho días naturales. – En la junta a que se refiere el párrafo anterior, la institución efectuará el pago de la reclamación, si es que procede o en su defecto, presentará el informe a que se alude en la fracción II de este artículo, el cual hará por conducto de un representante legítimo. – En el caso de que la institución no presente en tiempo y forma el informe, se sancionará con multa administrativa que impondrá la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por un monto equivalente a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. – Si no comparece el reclamante, se entenderá que no desea la conciliación. Si la que no comparece es la institución, se sancionará con multa administrativa que impondrá la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por un monto equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y bajo este supuesto se volverá a citar a las partes hasta que acuda la institución. Si a partir de la segunda citación ésta no asiste, se le aplicará una multa administrativa equivalente a quinientas veces el

salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal por cada inasistencia. – En el supuesto de que sea el fiado el que no comparezca se desahogará la junta de avenencia. – En la junta de avenencia se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y si esto no fuere posible, el reclamante podrá optar por designar árbitro a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento arbitral en amigable composición siempre y cuando así lo hubiere convenido expresamente con el fiado, el cual será obligatorio para la institución de fianzas, o bien hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes conforme a lo establecido en el artículo 94 de esta Ley. Los derechos del reclamante se dejarán a salvo haciendo constar todo ello en el acta que al efecto levante la Comisión debidamente firmada por los que en ella comparezcan. – Las Delegaciones Regionales de la Comisión tramitarán el procedimiento conciliatorio y, en su caso, el procedimiento arbitral en amigable composición. – En el juicio arbitral, de manera breve y concisa, se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje. La comisión resolverá en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a formalidades especiales pero observando las esenciales del procedimiento. Sólo se admitirá como único recurso el de revocación y la resolución únicamente admitirá aclaración de la misma, a instancia de parte, presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación. – Las notificaciones relativas al traslado de la reclamación, de la citación a la junta de avenencia, de la demanda y del laudo, deberán hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán efecto al día siguiente de la notificación. – Los términos serán improrrogables y se computarán en días hábiles y las notificaciones que no sean personales se harán a las partes por medio de lista que se fijará en los estrados de la Comisión o de la Delegación Regional correspondiente, y empezarán a surtir sus efectos al día siguiente de que sean fijadas. – Una vez

concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; -- IV.- La comisión tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje y las autoridades administrativas, así como los tribunales deberán auxiliarle, en la esfera de su competencia. Para tales efectos, podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral; -- V.- El laudo que se dicte sólo admitirá como medio de defensa, el juicio de amparo; -- VI.- El incumplimiento por parte de la institución de fianzas a los acuerdos y resoluciones dictados por la comisión, en los procedimientos establecidos en el presente artículo, se castigará con multa administrativa que impondrá la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de cincuenta a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal; -- VII.- El laudo que condene a una institución de fianzas, le otorgará para su cumplimiento un plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación; si no lo efectuare, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas impondrá a la empresa una multa hasta por el importe de lo condenado, sin perjuicio de lo previsto en la fracción siguiente; -- VIII.- Corresponde a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la ejecución del laudo que se pronuncie, para lo cual le concederá a la institución de que se trate, un plazo de cinco días para que lo cumpla y, en el caso de que no compruebe haberlo cumplimentado, la propia Comisión ordenará el remate en bolsa, de valores propiedad de la institución y pondrá la cantidad que corresponda a disposición del reclamante; y -- IX.- A solicitud de la institución de fianzas, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le girará oficio al fiado para que

dentro del término que le señale en atención al interés jurídico que le corresponde, exprese personalmente o mediante escrito dirigido a la propia Comisión lo que a sus intereses convenga, en atención y para los efectos de lo dispuesto por el artículo 118 bis de esta Ley, así como su interés o no de asistir a la junta de avenencia y, en su caso, de ser necesario a designar arbitro a la citada Comisión, de conformidad con lo señalado en este artículo'. -- 'ART. 95.- Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis de esta Ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación: -- I.- Las instituciones de fianzas estarán obligadas a enviar según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, o bien a las autoridades estatales o municipales que correspondan, una copia de todas las pólizas de fianzas que expidan a su favor; -- II.- Al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación la autoridad que la hubiere aceptado, con domicilio en el Distrito Federal o bien en alguna de las entidades federativas, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación. La autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las

disposiciones que le resulten aplicables, procederá a requerir de pago, en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado, en los términos a que se hace cita en el párrafo anterior. Tratándose del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el requerimiento de pago, lo llevarán a cabo en los términos anteriores, las autoridades ejecutoras correspondientes. – En consecuencia, no surtirán efecto los requerimientos que se hagan a los agentes de fianzas, ni los efectuados por autoridades distintas de las ejecutoras facultadas para ello; -- III.- En el mismo requerimiento de pago se apercibirá a la institución fiadora, de que si dentro del plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que dicho requerimiento se realice, no hace el pago de las cantidades que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos de este artículo; -- IV.- Dentro del plazo de treinta días naturales señalado en el requerimiento, la institución de fianzas deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que cumplió con el requisito de la fracción V. En caso contrario, al día siguiente de vencido dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate, solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado; -- V.- En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas dentro del plazo de 30 días naturales, señalado en la fracción III de este artículo, demandará la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimiento o la del apoderado designado, a que se hace cita en la fracción II, primer párrafo de este artículo, donde se hubiere formulado el citado requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora,

suspender el procedimiento de ejecución cuando se compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellada de la misma; --

VI.- El procedimiento de ejecución solamente terminará por una de las siguientes causas; a).- Por pago voluntario; b).- Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa; c).- Por sentencia firme del Tribunal Fiscal de la Federación, que declare la improcedencia del cobro; d).- Porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro. – Los oficios de desistimiento de cobro, necesariamente deberán suscribirlos los funcionarios facultados o autorizados para ello'.—

'ART. 120.- Cuando la institución de fianzas se hubiere obligado por tiempo determinado, quedará libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza o, en su defecto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza. – Si la afianzadora se hubiere obligado por tiempo indeterminado, quedará liberada de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible, por incumplimiento del fiado. – Presentada la reclamación a la institución de fianzas dentro del plazo que corresponda conforme a los párrafos anteriores habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza, el cual quedará sujeto a la prescripción. La institución de fianzas se liberará por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo que resulte menor. – Cualquier requerimiento escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución de fianzas o, en su caso, la presentación de la reclamación de la fianza, suspende la prescripción salvo que resulte improcedente. – Por su parte, los artículos 1º. y 3º. del reglamento del invocado artículo 95, disponen: -

- ART. 1º.- Para hacer efectivas las fianzas que

hayan otorgado instituciones de fianzas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros, se procederá en la siguiente forma: -- I.- El expediente que integren las autoridades que las acepten, contendrá los documentos siguientes: -- a).- Contrato o documento en que conste la obligación o crédito a cargo del fiado. – b).- Póliza de la fianza que garantizó el crédito u obligación de que se trate y, en su caso, los documentos modificatorios de la misma. – c).- Acta levantada, con intervención de las autoridades competentes, donde consten los actos u omisiones del fiado que constituyan el incumplimiento de las obligaciones o créditos garantizados. – d).- Liquidación formulada, por el monto del crédito u obligaciones exigibles y sus accesorios legales si éstos estuvieran garantizados. – e).- Si los hubiere, copia de la demanda, escrito de inconformidad o de cualquier otro recurso legal, presentados por el fiado, así como copia de las sentencias o resoluciones firmes de las autoridades competentes y de las notificaciones que correspondan a estas últimas. – f).- Los demás documentos que estimen convenientes, así como los que soliciten, en su caso, la Tesorería de la Federación, la Tesorería del Distrito Federal, las Tesorerías o Secretarías de Fianzas de los Estados o las Tesorerías Municipales, respectivamente. – II.- Las autoridades que aceptaren las fianzas comunicarán a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas la oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio de la institución fiadora, o bien la del mismo domicilio del apoderado designado para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, que procede hacer efectivo el cobro de ésta, enviándole, mediante oficio-remisión, los documentos a que se refiere la fracción anterior, para que la autoridad ejecutora a su vez proceda a

formular requerimiento de pago a la institución fiadora. Dicho oficio-remisión contendrá los siguientes datos: -- a).- Nombre de la autoridad u oficina remitente; -- b).- Lugar y fecha; -- c).- Nombre del fiado; -- d).- Importe de la obligación o crédito y, en su caso, con sus accesorios legales a cobrar; -- e).- Concepto de la obligación o crédito; -- f).- Fecha en que se hizo exigible la obligación o crédito a cargo del fiado; -- g).- Institución fiadora; -- h).- Número, fecha e importe de la póliza de la fianza y, en su caso, de los documentos modificatorios de la misma; -- i).- Relación de los documentos que forman el expediente, con respecto a la obligación o crédito de que se trate; y -- j).- Nombre y firma del funcionario o jefe de la oficina, o de quien lo sustituya. – Del oficio-remisión mencionado se enviará copia a la institución fiadora’. – ‘ART. 3º.- La autoridad ejecutora al recibir el expediente y el oficio-remisión a que se refiere el artículo 1º., procederá de la siguiente manera: I.- Requerirá de pago, en forma personal o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en las oficinas principales, en las sucursales, en las oficinas de servicio o bien en el domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación. – En el requerimiento se apercibirá a la institución fiadora de que si dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que dicho requerimiento le sea notificado de conformidad con el párrafo precedente, no hace el pago de las cantidades reclamadas, se le rematarán en bolsa, valores de su propiedad o, en su defecto, se dispondrá de las inversiones a que se hace referencia en la fracción siguiente. – II.- Cuando la institución fiadora no le acredite a la autoridad ejecutora haber efectuado el pago de lo reclamado

o haber demandado su improcedencia ante el Tribunal Fiscal de la Federación, dicha autoridad ejecutora, acompañando copia del requerimiento en la que conste la fecha de su recepción por parte de la institución fiadora de que se trate o, en su caso, de la sentencia firme que declare la validez del requerimiento formulado, solicitará a la dependencia especializada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ordene a la institución u organismo que corresponda, se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución fiadora o, en su defecto, se disponga de las inversiones de la reserva de fianzas en vigor, en los términos señalados por el artículo 55, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianza, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado, mismo que se pondrá a disposición de la oficina ejecutora. – III.- En caso de que la institución fiadora demande ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación correspondiente, la improcedencia del requerimiento de cobro formulado, dicha institución fiadora deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora, acompañándole copia sellada de la demanda respectiva, la cual procederá a suspender el procedimiento de ejecución de que se trate. – IV.- Cuando se efectúe el pago, registrará en su caja el importe del pago obtenido como consecuencia del requerimiento, dando aviso tanto a la autoridad que aceptó la fianza como en su caso a la beneficiaria de la misma. En el comprobante del pago que se expida se hará referencia al número y fecha del requerimiento formulado'.— Se deduce de la interpretación sistemática de los preceptos antes invocados y cabe resaltar, para efectos del presente estudio, que la efectividad de las pólizas de fianza expedidas por las instituciones autorizadas está sujeta a distintos tratamientos procedimentales, atendiendo a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas, a saber:-- En primer lugar, puede identificarse un procedimiento que cabría llamar ordinario o general. Este es seguido cuando los

beneficiarios de las fianzas son personas distintas de la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios, esto es, se trata de sujetos en general que no requieren calidad específica o distintiva alguna, caso en el cual, atento a lo dispuesto en los artículos 93 y 93 bis a que se alude, en primer término debe formularse la reclamación como acto previo y necesario, ante la institución de fianzas, requiriendo por escrito el pago correspondiente y acompañando la documentación necesaria, a fin de que, dentro del plazo fijado al efecto, la institución, en su caso, solicite del beneficiario información adicional y éste la proporcione, con el objeto de integrar la reclamación correspondiente, que permita a la misma institución proceder al pago de la fianza o comunicar por escrito al reclamante los motivos de su improcedencia dentro del plazo también para tal efecto señalado.— Si el beneficiario no se conforma con el pago parcial o con la determinación de su improcedencia, deberá ocurrir, a su elección, ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o bien, ante los tribunales ordinarios, a fin de seguir el procedimiento que corresponde a su reclamación.— Así, si en términos del artículo 93 bis de la ley de la materia dicho beneficiario ocurre ante la Comisión a que se alude, deberá substanciarse de manera obligatoria el procedimiento conciliatorio, en el que el reclamante presentará su reclamación por escrito ahora ante la propia Comisión, con el que se correrá traslado a la afianzadora para que dentro del plazo fijado rinda un informe, pudiendo solicitar que el fiado sea llamado y en su caso, la Comisión citará a una junta de avenencia, en la que podrá efectuarse un arreglo conciliatorio o, en su caso, la designación de la misma Comisión como árbitro a fin de que se resuelva la controversia mediante el procedimiento arbitral en amigable composición o bien, el reclamante hará valer sus derechos ante los tribunales ordinarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la misma ley y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.—Si el procedimiento elegido fue el

arbitral ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en su caso, ésta ejecutará el laudo, que no admite más recurso que el de aclaración, concediendo a la institución un plazo para su cumplimiento y en caso de no hacerse, ordenará el remate en bolsa de valores propiedad de la institución y pondrá la cantidad que corresponde a disposición del reclamante.—Si el procedimiento por el que se opte, es ante los tribunales ordinarios, en su caso, la ejecución de la sentencia tendrá lugar por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la que igualmente podrá ordenar el remate en bolsa, de valores propiedad de la afianzadora poniendo el producto a disposición de la autoridad que conozca del juicio.— También se descubre un procedimiento privilegiado respecto del anterior. Resulta aplicable cuando los beneficiarios de la fianza son la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, siempre que tratándose de la Federación no se hayan garantizado obligaciones fiscales a cargo de terceros. Dichos beneficiarios podrán optar por hacer efectivas las fianzas siguiendo el procedimiento a que se refieren los invocados artículos 93 y 93 bis, ya descritos, o bien, aquél a que se contrae el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y su Reglamento, que establecen las etapas fundamentales siguientes:-- Partiendo del supuesto legal consistente en la obligación de las instituciones de fianzas de remitir a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal o a las autoridades de los Estados y de los Municipios que corresponda, una copia de las pólizas de fianzas expedidas en favor de dichas entidades, al hacerse exigible una fianza la autoridad que la hubiere aceptado lo comunicará a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación de la oficina de la institución fiadora de las señaladas para recibir requerimientos, acompañando los documentos a que se refiere en la fracción I del artículo 1º., del Reglamento. Dicha autoridad ejecutora deberá formular a la institución

el requerimiento de pago correspondiente, con el apercibimiento que de no efectuarse éste en el plazo señalado, se rematarán valores de su propiedad, lo cual tendrá lugar mediante solicitud que al efecto realice a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, remate que se hará si transcurrido el plazo indicado la referida institución de fianzas no comprueba que hizo el pago requerido o que, en su caso de inconformidad, ocurrió ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación de la jurisdicción que corresponda.— Para los efectos de este examen, cabe señalar, finalmente, un procedimiento que es excepcional. Este es procedente solamente cuando la fianza cuya efectividad se pretende fue otorgada en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso de excepción en el que debe aplicarse el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, que establece:-- ‘Artículo 143.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 141 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución. – Si la garantía consiste en depósito de dinero en institución nacional de crédito autorizado una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Tratándose de fianza a favor de la Federación, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades: -- a).- La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la afianzadora designará, en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días siguientes al en que ocurran. La citada información se

proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación para conocimiento de las autoridades ejecutoras. Se notificará el requerimiento por estrados en las regiones donde no se haga alguno de los señalamientos mencionados. – b).- Si no se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que remate, en bolsa, valores propiedad de la afianzadora bastantes para cubrir el importe de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, y le envíe de inmediato su producto'.—Como se infiere de esta transcripción, al hacerse exigible la fianza, se aplicará desde luego el procedimiento administrativo de ejecución, requiriendo la autoridad ejecutora a la afianzadora para que efectúe el pago correspondiente dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación que al efecto se le formule, apercibida que en caso de no cubrirse, la propia ejecutora ordenará a la autoridad competente el remate en bolsa, fijando la atención sobre la remisión que el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas hace al Código Fiscal de la Federación, que es lo que constituye el punto de partida de la contradicción de criterios a estudio, es importante destacar, en primer término, que contrariamente a lo considerado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito contendiente, las normas del Código Fiscal de la Federación no pueden jurídicamente considerarse como supletorias de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sino que aquéllas, por efecto de la remisión legal que a las mismas se hace, constituyen reglas especializadas que configuran un procedimiento excepcional, congruente con la naturaleza jurídica de las obligaciones garantizadas y con las facultades de ejecutividad propias del Fisco, todo lo cual va encaminado a la protección de los créditos fiscales, abarcando tanto su legal y material subsistencia,

como su aseguramiento y garantía, a través del procedimiento ágil y efectivo que corresponde a la índole de la materia, pues no puede entenderse que los intereses del Fisco queden supeditados a las condiciones y términos de las contiendas legales ordinarias que se dan entre particulares.—Los principios de que la autoridad hacendaria no necesita vencer jurisdiccionalmente a los causantes antes de liquidar sus obligaciones, ni acudir a otra autoridad para hacerlas efectivas, sino que puede válidamente hacerlo de modo unilateral y ejecutivo, no sólo son aceptados en doctrina, sino en la ley y en la jurisprudencia.—Así, el Código Fiscal de la Federación y las leyes fiscales, permiten a los órganos respectivos determinar los créditos fiscales ante sí y asegurarlos desde luego, ya que el Fisco no litiga despojado.—Igualmente, esta Suprema Corte ha expresado el criterio genérico que justifica la situación de privilegio del Estado, para la captación de sus ingresos y los medios de preservar y hacer efectivos sus intereses frente a sus deudores, atendiendo a la especial naturaleza jurídica de las obligaciones de los gobernados de las jurisprudencias que en seguida se citan:-- ‘AUDIENCIA, GARANTIA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.- Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia

previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos'. --- Jurisprudencia número 79, página 93, Tomo I. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995.— 'FACULTAD ECONOMICO COACTIVA.- La Suprema Corte, en diversas ejecutorias, ha establecido la jurisprudencia de que la facultad económico coactiva no está en pugna con el artículo 14 constitucional, y que, por lo mismo, es perfectamente legítima; y que tampoco lo está con el artículo 22 de la Carta Federal, porque éste dice que no es confiscatoria la aplicación de bienes para el pago de impuestos y multas, y como las autoridades administrativas están facultadas para cobrar esos impuestos y multas, y para aplicar bienes con esos objetos, es evidente que el artículo 22, al hablar de aplicación de bienes para el pago de impuestos y multas, se refirió precisamente a la que hacen las autoridades administrativas'. --- Jurisprudencia número 448. página 327. Tomo III. mismo Apéndice.—'INTERES FISCAL. GARANTIZARLO MEDIANTE EL EMBARGO, QUE ESTABLECE EL ARTICULO 141 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PARA OBTENER LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.- A través del embargo, el deudor puede garantizar el interés fiscal a fin de cumplir con uno de los requisitos que exige el artículo 144 del precitado Código, para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; y, a la vez, satisfacer la necesidad jurídica de que el fisco tenga asegurado el cumplimiento cabal del crédito fiscal, quedando conciliados el derecho del deudor a ser oído en el juicio y el interés de la sociedad en que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones, por lo que el artículo 141 del mismo ordenamiento no viola la garantía de audiencia. --- Tesis P. CVII/95. Pleno. Tomo II, noviembre de 1995, página 91. Novena Epoca.— Sentado lo anterior, cabe advertir

que conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la figura jurídica de la caducidad toma como punto de partida el plazo que se haya estipulado en la póliza o, en su defecto, la fecha de expiración de la vigencia de la fianza, cuando la institución de fianzas se hubiere obligado por tiempo determinado, y cuando dicha institución se obliga por tiempo indeterminado, a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible por incumplimiento del fiado.—Partiendo de tales hipótesis comienza a correr el plazo de caducidad útil para que las instituciones de fianza se liberen de su obligación de pago, lo cual se evita mediante la ‘reclamación’ presentada por el beneficiario dentro del plazo de ciento ochenta días que sigan a la realización de los eventos apuntados.—Ahora bien, de acuerdo con la clasificación de los procedimientos aludida en el presente fallo, cuyas etapas esenciales ya fueron relatadas y diferenciadas entre sí, la referida ‘reclamación’, como figura jurídica que interrumpe la caducidad y hace nacer el derecho para hacer efectiva la póliza, se establece dentro del procedimiento ordinario o general, en el cual es necesario reclamar primeramente a la institución obligada el pago de la fianza y, en su caso, seguir, bien un juicio, o bien un procedimiento arbitral a elección del reclamante, en los que deberá prosperar la acción intentada, ya que sólo después de oída y vencida la institución afianzadora, operará la ejecución de la sentencia o laudo.—Dicha ‘reclamación’ es opcional para el beneficiario de la fianza que pretende hacerla efectiva, cuando se trata del procedimiento del artículo 95 que, como ya se indicó, puede ocurrir a él cuando las fianzas sean otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, en las condiciones y para los casos señalados, pero definitivamente no puede válidamente existir en el procedimiento ‘excepcional’, donde el Fisco Federal no tiene que vencer previamente a la institución afianzadora, sino que conforme al artículo 143 del Código Fiscal

de la Federación, ya transcrito, el procedimiento empieza con el requerimiento, dentro del procedimiento de ejecución, por las razones que ya han sido expuestas.—Resultaría jurídicamente inadmisibles que el Fisco aceptara garantías de obligaciones fiscales, que llevan aparejada ejecución, para después someterse a un litigio previo dentro del procedimiento ordinario que establece la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en lugar de lograr la efectividad por la vía económica coactiva, a la que tiene derecho.—Debe subrayarse que el requisito de la ‘reclamación’ que establecen los artículos 93, 93 bis y 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sólo tiene razón de ser dentro del procedimiento que desarrollan los dos preceptos primeramente mencionados, puesto que marca el inicio del mismo; tanto es así, que el propio artículo 120, en su tercer párrafo, prescribe que ‘presentada la reclamación a la institución de fianzas dentro del plazo que corresponda conforme a los párrafos anteriores, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza...’, todo lo cual no cabe admitir dentro del procedimiento excepcional que indica el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, que sigue las reglas del procedimiento económico coactivo, sin lugar a ninguna ‘reclamación’ que haga nacer el derecho hacendario.—Agregado a lo anterior, es de hacer notar que el Código Fiscal de la Federación, al que remite expresamente el artículo 95 de la Ley de Instituciones de Fianzas para efecto del procedimiento a seguir, a fin de hacer efectivas las fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, no contempla la figura de la caducidad de la manera en que lo prevé la citada Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su artículo 120, pues dicho Código en su artículo 67, sólo hace referencia a la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por omisiones a las disposiciones relativas, lo cual difiere

substancialmente del tratamiento que respecto de la figura de la caducidad otorga el invocado artículo 120 y, por tanto resulta inaplicable.—Por lo que hace a la institución de la prescripción prevista en el mismo Código en su artículo 146, obviamente que tampoco resulta aplicable, dado su particular regulación.—Así, atento a las razones apuntadas, ha de establecerse que la citada figura jurídica de la caducidad que prevé el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es aplicable en los procedimientos excepcionales que han de seguirse de manera obligatoria, para hacer efectivas las fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros.—Consecuentemente, el criterio que como jurisprudencia debe prevalecer, es el sustentado por esta Sala y que, en lo esencial, coincide con el del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al tenor de la tesis que se redacta a continuación:--

‘FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACION PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTICULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVE LA CADUCIDAD EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 93, 93 bis, 94 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 143 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la efectividad de las pólizas de fianzas expedidas por instituciones autorizadas, está sujeta a distintos tratamientos y procedimientos, atendiendo a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas. Así, cuando los beneficiarios son distintos de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, el procedimiento, previo a la efectividad de la fianza, está regulado en los artículos 93, 93 bis y 94 invocados, dentro del cual debe vencerse a la afianzadora, y comienza con la ‘reclamación a la institución garante, que tiene el doble objeto de satisfacer un requisito previo

necesario en virtud de que hace nacer el derecho para hacer efectiva la fianza, así como evitar la caducidad en favor de las instituciones afianzadoras, en términos del artículo 120 de la citada ley. Otro procedimiento se establece cuando los beneficiarios de la fianza son la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, siempre que tratándose de la Federación, no se hayan garantizado obligaciones fiscales a cargo de terceros; en esta hipótesis es opcional para los beneficiarios seguir los trámites de los artículos 93 y 93 bis, o hacer efectiva la fianza conforme al artículo 95 de la ley en cita. Un procedimiento más, es el que establece el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, que opera tratándose de fianzas otorgadas a favor de la Federación, para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, y que se identifica con el procedimiento económico coactivo, en el que se aplican normas especializadas que configuran un procedimiento de excepción, congruente con la naturaleza jurídica de las obligaciones garantizadas, el interés social y las facultades de ejecutividad propias del Fisco. De lo anterior se sigue que si la caducidad a que se refiere el citado artículo 120 de la ley en comento, es una figura que sólo opera dentro del procedimiento previsto por los artículos 93 y 93 bis, en el que debe vencerse a la institución afianzadora antes de hacer efectiva la fianza, ha de concluirse que no puede válidamente operar en el procedimiento administrativo de ejecución que establece el artículo 143 del Código Fiscal, que permite al Fisco empezar, no con la 'reclamación', sino con el requerimiento de pago, puesto que no tiene necesidad de vencer previamente a dicha institución. En consecuencia, la caducidad, como medio de que las afianzadoras se liberen de su obligación de pago, que prevé el multicitado artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es inaplicable tratándose de las fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales de terceros'.

--- Como se puede observar de lo transcrito, el punto medular que se controvertió en la contradicción de tesis de que se trata, giró en torno el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en cuando remite al Código Fiscal de la Federación para la efectividad de las fianzas otorgadas por las instituciones autorizadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones de naturaleza fiscal a cargo de terceros, concluyéndose que en esa hipótesis no operaba la caducidad contemplada en el artículo 120 del ordenamiento legal citado. Luego, si las razones que se sostuvieron para arribar a esa determinación se hicieron consistir en que en el supuesto referido procedía un procedimiento excepcional en el que no cabe observar las disposiciones que para los procedimientos ordinarios prevén los artículos 93, 93 bis y 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sino que en todo caso, deben seguir los lineamientos del procedimiento económico coactivo previsto por el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación. En esas condiciones, debe establecerse que opuestamente a lo alegado por la parte quejosa, la sentencia reclamada, atento a las transcritas consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es violatoria de garantías en su perjuicio, en cuanto resolvió que en la especie no operó la caducidad de las facultades

de la autoridad para hacer efectiva la fianza en los términos del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Consecuentemente, este órgano colegiado concluye que por esas mismas razones, como ya se dijo, debe aplicarse analógicamente ese criterio a la alegada prescripción de las facultades de la autoridad para requerir por dicha fianza, toda vez que igualmente el Código Fiscal de la Federación a que remite expresamente el numeral 95 de la ley citada para efecto del procedimiento a seguir, a fin de hacer efectivas las fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, tampoco contempla la figura de la prescripción de la manera en que lo prevé esa ley en su artículo 120, pues tal Código en el numeral 67, sólo hace referencia a la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como imponer sanciones por omisiones a las disposiciones relativas, lo cual difiere del tratamiento que respecto de la figura de la prescripción otorga el multicitado artículo 120 y, por tanto resulta inaplicable; de ahí que, se considere que en ese aspecto la sentencia reclamada tampoco resulte contraria a derecho. --- En esas condiciones, al quedar de manifiesto la ineficacia de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, y no evidenciado que la

sentencia reclamada sea contraria a derecho ni que exista violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa a dicha quejosa, para que este Tribunal Colegiado, en acatamiento de la fracción VI, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, supla la deficiencia de la queja en su favor lo que procede, como acertadamente lo solicita la autoridad tercero perjudicada en su escrito de alegatos, es negar la protección de la Justicia Federal solicitada”.

El propio Segundo Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo 29/97, promovido por Fianzas Monterrey Aetna, sociedad anónima, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación, en el juicio fiscal 943 (sic) y sus acumulados 935/95, 938/95 y 942/95, consideró en lo que interesa lo siguiente:

“CUARTO.- Los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, son jurídicamente ineficaces para conceder la protección constitucional solicitada. Además, los motivos de inconformidad aludidos no serán analizados en el mismo orden en que fueron planteados. --- En efecto, del análisis integral de las actuaciones que conforman el sumario fiscal, este órgano colegiado advierte que la sociedad actora, por conducto de su representante legal, demandó ante la Sala responsable la nulidad del cobro que le hizo la Administración Local Jurídica de Ingresos de

Guadalajara Sur, por la cantidad de treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y dos punto noventa y nueve pesos moneda nacional, con cargo a la póliza de fianza número 700-3174, que se otorgó ante la Tesorería de la Federación, para garantizar por la empresa FASHION SINDICATE INCORPORATED, sociedad anónima de capital variable, los impuestos al comercio exterior más el cien por ciento de la probable multa que determina el artículo 135 de la Ley Aduanera, relativo a la importación temporal de las mercancías amparadas con el pedimento número 891025-240-A-Y-553-9000565. --- Los motivos de inconformidad planteados por la empresa demandante con el propósito de evidenciar la nulidad del requerimiento impugnado, se hicieron consistir medularmente en que el requerimiento de pago de siete de julio de mil novecientos noventa y cinco, formulado a la hoy quejosa carece de la debida fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en razón de que el ordinal 120, párrafo segundo del ordenamiento legal en cita, establece que si la afianzadora se hubiere obligado por tiempo indeterminado, quedará liberada de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se

vuelva exigible por incumplimiento del fiado. Agregó, que es evidente que ha operado en favor de su representada la caducidad según el precepto legal referido con anterioridad y por consiguiente ha quedado liberada de la obligación contraída en la póliza de fianza mencionada, en razón de que el supuesto de exigibilidad de la citada póliza se dio el veinticinco de enero de mil novecientos noventa, en virtud de la temporalidad que 'nuestro fiado tenía para retornar al extranjero las mercancías importadas (3 meses)'. Que en virtud de haber transcurrido el término de ciento ochenta días, contemplado en el ordinal referido precedentemente, considera que ha operado en favor de la ahora quejosa la caducidad, por lo que deberá declararse la nulidad del requerimiento impugnado. Externó además, que el requerimiento de pago formulado carece de debida fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en razón de que se encuentra prescrita en los términos del numeral 120 de la ley señalada con anterioridad, toda vez que, como se desprende del texto de la fianza, es indudable que transcurrió con exceso el término de tres años a que alude el ordinal 120 de la legislación en comento. --- Ahora bien, en la sentencia reclamada, según quedó transcrito en el considerando segundo de esta ejecutoria, la Sala responsable decidió reconocer la

validez de la resolución impugnada al considerar, en síntesis infundados los conceptos de anulación, en primer lugar porque el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, únicamente es aplicable cuando hay obligación de agotar por el beneficiario el procedimiento a que aluden los artículos 93 y 93 bis, de la ley en mención, el cual opera tratándose de fianzas otorgadas en beneficio de la Federación, Estados y Municipios, en tanto no garanticen obligaciones a favor de terceros o cuando se otorguen en beneficio de entes diversos a los oficiales señalados, dado que conforme a lo preceptuado por el artículo 95 de la ley en comento, las fianzas se pueden hacer efectivas siguiendo el procedimiento que establece el numeral 143 del Código Tributario Federal. Por lo que, sostuvo la responsable en el caso no es aplicable el precepto en el que la actora funda su reclamación. En apoyo de lo anterior, la Sala Fiscal transcribió la tesis de jurisprudencia, bajo el rubro: 'FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACION PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTICULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVE LA CADUCIDAD EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES.'. --- De igual manera, la autoridad responsable sostuvo medularmente que tampoco opera la prescripción alegada, al no

haber transcurrido el plazo de tres años a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para tal efecto, respecto a la acción de cobro derivada de las pólizas de fianza identificadas con los números 700-3174, 434968, 416978 y 434974, al considerar inoperante la manifestación de la actora en el sentido de que la exigibilidad de las mismas inició una vez que feneció el término que tenía el fiado para el retorno de las mercancías importadas temporalmente, esto es, el veinticinco de enero de mil novecientos noventa, respecto del juicio en que se actúa; el quince de agosto de mil novecientos noventa y uno, en el acumulado 935/95; el quince de julio de mil novecientos noventa, en el acumulado 938/95 y el quince de agosto de mil novecientos noventa y uno, en el 942/95; y, que de tales fechas al once de julio de mil novecientos noventa y cinco, en que le fueron notificados los requerimientos de pago, transcurrieron los tres años a que se refiere el precepto citado; en virtud, sostuvo la Sala, de que a su juicio dicho término se inicia al concluir el plazo concedido al fiado para cumplir con la obligación garantizada, lo que acontece después de que la resolución liquidatoria se emite y se notifica al fiado, dejándolo en aptitud de combatirla y, una vez que dicha resolución queda firme, están en posibilidad de ejecutarla, por lo que si, agregó, los oficios determinantes de crédito se notificaron por

edictos, siendo la última publicación el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, fue hasta el seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, cuando concluyó el término para hacer valer algún medio de defensa y, al no promoverlo el siete del citado mes y año, pudieron hacerse efectivas las fianzas; en mérito de lo cual, al once de julio de mil novecientos noventa y cinco, en que se notificaron los requerimientos de pago impugnados, no transcurrió el término de tres años a que se contrae el artículo 120 de la ley de la materia, concluyendo así la Sala que no operó la prescripción de la acción de cobro derivada de cada una de las pólizas de fianza y confirmó la validez de las resoluciones impugnadas. Como sustento de lo anterior, la Sala Fiscal transcribió la tesis bajo el rubro: 'FIANZA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE SANCIONES PECUNIARIAS POR LA POSIBLE COMISION DE INFRACCIONES. COMPUTO DEL TERMINO PARA LA PRESCRIPCION DE LA.' y la diversa de la voz: 'FIANZA. PRESCRIPCION DE LAS MISMAS.'. --- Como se puede advertir de lo expuesto, la empresa actora realizó argumentos tendientes a evidenciar, por una parte, que había prescrito la acción de la autoridad demandada para requerirla por el pago de los créditos impugnados; y, por la otra, que el derecho de cobrar de la autoridad ejecutora había caducado y por ende, se encontraba liberada de

sus obligaciones de fiadora. En este orden de ideas, la autoridad responsable, como quedó sintetizado con anterioridad, emitió consideraciones tendientes a desestimar los conceptos de anulación relativos. --- Ahora bien, en los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, se hacen valer motivos de inconformidad en relación con las consideraciones en que se apoyó la Sala Fiscal para decidir que en el caso a estudio, no había prescrito ni caducado la acción de la autoridad demandada para requerir el pago de los créditos a la afianzadora demandante. En ese sentido, en relación con el aspecto relativo a la prescripción de las facultades de la autoridad ejecutora, la parte quejosa argumenta, para lo que en este específico estudio interesa, que la sentencia reclamada es violatoria en su perjuicio al violarse los artículos 14 y 16 constitucionales y aplicar inexactamente el ordinal 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, puesto que la responsable para desestimar el agravio por prescripción se basa en la aplicación de las reglas contenidas en el Código Fiscal Federal y no como debiera hacerlo, sostiene, en lo preceptuado por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que el término de los tres años a que se refiere el ordinal señalado precedentemente no debe quedar sujeto al capricho de la autoridad, es decir a partir de que se encuentre en aptitud legal

de requerir el pago de la fianza, es decir a partir de que se da el supuesto de exigibilidad y esto acontece, sostiene, precisamente a partir de que se le vence el plazo al contribuyente fiado para retornar las mercancías importadas temporalmente. En sustento de lo anterior hizo valer la tesis de jurisprudencia, bajo la voz: 'FIANZA, TERMINO PARA LA CADUCIDAD DE LAS. CUANDO GARANTIZAN CREDITOS FISCALES.'. --- Luego, en relación con los motivos de inconformidad planteados por la parte quejosa, cabe señalar, en primer término, que en cuanto a la primera tesis de jurisprudencia en que se apoyó la Sala Fiscal para resolver en el sentido que lo hizo, la misma dilucidó precisamente el criterio en que se apoya la quejosa, quedando superado éste y al sentar aquélla, jurisprudencia por contradicción, resulta obligatoria para dicha autoridad en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo. Se concluye así, porque según se desprende del texto de ese numeral, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas entrándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo Locales o Federales. Asimismo, en el párrafo tercero de ese precepto se establece que

también constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados. De lo cual se infiere que si la tesis de que se trata cuyo rubro, dice: 'FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACION PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTICULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVE LA CADUCIDAD EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES.'; fue emitida por la Segunda Sala de nuestro más alto Tribunal de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, es incuestionable, por tanto, que dicha tesis es obligatoria tanto para el tribunal responsable como para este órgano colegiado. --- Sentado lo anterior, debe decirse que en el criterio jurisprudencial aludido no se hace un análisis del aspecto relativo a la prescripción prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para que la autoridad beneficiaria requiera a una institución afianzadora por el pago de la fianza correspondiente, sino que el estudio medular de la contradicción de tesis ahí dilucidada giró en torno a la caducidad prevista en el numeral referido no

resulta aplicable (sic) cuando, como en el caso a estudio, se trata del cobro de una fianza otorgada en favor de la Federación, para garantizar obligaciones fiscales de terceros. Sin embargo, a criterio de este Tribunal Colegiado dicha tesis jurisprudencial, por lo genérico de sus conceptos es aplicable por analogía en cuanto se refiere al aspecto de la prescripción. Lo anterior se pone de manifiesto por las consideraciones emitidas sobre el particular en la ejecutoria que recayó en la contradicción de tesis citada, la que aparece publicada en las páginas 203 a la 236, Tomo IV, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de 1996, misma que en síntesis establece lo siguiente: (quedó transcrita en la ejecutoria anterior).- - - Como se puede observar de lo transcrito, el punto medular que se dilucidó en la contradicción de tesis en comento, giró en torno al artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en cuanto remite al Código Fiscal de la Federación para la efectividad de las fianzas otorgadas por las instituciones autorizadas en favor de la Federación, para garantizar obligaciones de naturaleza fiscal a cargo de terceros, concluyéndose que en esa hipótesis no operaba la caducidad contemplada en el artículo 120, del ordenamiento legal citado. Entonces, si las razones que se sostuvieron para arribar a esa determinación se hicieron consistir en

que en el supuesto referido procedía un procedimiento excepcional en el que no cabe observar las disposiciones que para los procedimientos ordinarios prevén los artículos 93, 93 bis y 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sino que, en todo caso, deben seguir los lineamientos del procedimiento económico coactivo previsto por el ordinal 143 del Código Fiscal de la Federación. En tal circunstancia, debe establecerse que, opuestamente a lo alegado por la parte quejosa, la sentencia reclamada no es violatoria de garantías en su perjuicio, en cuanto resolvió que en la especie no operó la caducidad de las facultades de la autoridad para hacer efectiva la fianza en los términos del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. --- En consecuencia, este órgano colegiado concluye que por esas mismas razones, como ya se destacó, debe aplicarse analógicamente ese criterio a la alegada prescripción de las facultades de la autoridad para requerir por dichas fianzas, toda vez que igualmente el Código Fiscal de la Federación a que remite expresamente el numeral 95 de la ley citada para efecto del procedimiento a seguir, a fin de hacer efectivas las fianzas otorgadas en favor de la Federación, para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, tampoco contempla la figura de la prescripción de la manera en que lo prevé esa ley en su artículo 120, pues tal Código en el

numeral 67, sólo hace referencia a la extinción de las facultades de las autoridades fiscales a fin de determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como imponer sanciones por omisiones a las disposiciones relativas, lo cual difiere del tratamiento que respecto de la figura de la prescripción otorga el multicitado artículo 120 y, por tanto, resulta inaplicable; de ahí que, se considere que en ese aspecto la sentencia reclamada tampoco resulte contraria a derecho. --- Por lo demás, resultan inoperantes los conceptos de violación en los que la parte quejosa señala que se le otorga el carácter de mercantil al contrato de fianza. Ello a virtud de que la misma pretende introducir razonamientos novedosos a la demanda de garantías al motivar darle a los requerimientos de pago impugnados el carácter de crédito fiscal, circunstancia que en momento alguno la Sala responsable pretende darle tal aspecto. Es aplicable en la especie la tesis de jurisprudencia publicada en la página 79, con el número VI.3º.J/45, en la Gaceta número 77, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Mayo de 1994, bajo el rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN UNA CUESTION AJENA A LA LITIS DEL JUICIO NATURAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)'. --- En esas condiciones, al quedar de manifiesto la ineficacia de los conceptos

de violación planteados por la parte quejosa y no evidenciando que la sentencia reclamada sea contraria a derecho ni que exista violación manifiesta de la ley, que haya dejado sin defensa a dicha quejosa, para que este Tribunal Colegiado, en acatamiento de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, supla la deficiencia de la queja en su favor, lo que procede como acertadamente lo solicita la autoridad tercero perjudicada en su escrito de alegatos, es negar la protección de la Justicia Federal solicitada. --- Cabe destacar que este Tribunal Colegiado ya se ha pronunciado en tal sentido al resolver el amparo directo número 26/97, promovido por Crédito Afianzador, sociedad anónima, Compañía Mexicana de Garantías, en la sesión de seis de marzo del presente año”.

Por otra parte, al resolver el referido tribunal el amparo directo 31/97, promovido por Afianzadora Insurgentes Serfín, sociedad anónima de capital variable, Grupo Financiero Serfín (antes Afianzadora Insurgentes, sociedad anónima), en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación, en el juicio de nulidad 954/95, determinó en lo conducente lo siguiente:

“QUINTO.- Los conceptos de violación hechos valer son jurídicamente ineficaces para conceder el amparo y protección solicitados. --- Esto es así por lo siguiente: --- La póliza de fianza que nos ocupa, número 90-2600-029195 de catorce de diciembre de

mil novecientos noventa, es del texto siguiente:

‘AFIANZADORA INSURGENTES, S. A’. En uso de la concesión que le fue otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se constituye fiadora hasta por la suma de: (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). --- ANTE: LA TESORERIA DE LA FEDERACION Y/O ADUANA INTERIOR DE GUADALAJARA, JALISCO. --- PARA: GARANTIZAR POR ALFONSO MAXIMO FUENTE PINILLOS, CON DOMICILIO EN CALLE SANTO DOMINGO SARMIENTO NO. 306 PROVIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, PARA GARANTIZAR EL 100% DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 83, FRACCION I Y III POR COMETER CUALQUIERA DE LAS INFRACCIONES AL ARTICULO 134 DE LA LEY ADUANERA LA PRESENTE GARANTIA SE RELACIONA CON LA IMPORTACION TEMPORAL DE UN AUTOMOVIL MARCA VOLKSWAGEN GOLF MODELO 1985 SERIE 1VWBO171FVO39504, EFECTUADO CON PERMISO NO. FM9 151370 EXPEDIDO EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 1990, EL FIADO SE INTERNO AL PAIS EN CALIDAD DE ESTUDIANTE.- AFIANZADORA INSURGENTES, S. A., ACEPTA EXPRESAMENTE CONTINUAR GARANTIZANDO EL CREDITO A QUE ESTA POLIZA SE REFIERE, AUN EN EL CASO DE QUE SE OTORGUEN PRORROGAS O ESPERAS AL DEUDOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS

OBLIGACIONES QUE SE AFIANZAN.- LA PRESENTE FIANZA PERMANECERA EN VIGOR DESDE LA FECHA DE SU EXPEDICION Y DURANTE LA SUBSTANCIACION DE TODOS LOS RECURSOS LEGALES O JUICIOS QUE SE INTERPONGAN, HASTA QUE SE DICTE RESOLUCION DEFINITIVA POR AUTORIDAD COMPETENTE EN EL CASO DE QUE LA PRESENTE FIANZA SE HAGA EXIGIBLE, LA INSTITUCION FIADORA SE SOMETE EXPRESAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y 143 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y ESTA CONFORME EN QUE SE LE APLIQUE DICHO PROCEDIMIENTO CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRO.- LA PRESENTE FIANZA EMPIEZA A SURTIR SUS EFECTOS A PARTIR DEL DIA 17 DE DICIEMBRE DE 1990 Y CONTINUARA EN VIGOR EN TANTO EL BENEFICIARIO DE ESTA FIANZA AUTORICE SU CANCELACION POR ESCRITO.- FIN DEL TEXTO.' --

- Como se observa la transcrita póliza de fianza se otorgó para garantizar el 100% de los impuestos al comercio exterior, por cometer cualquiera de las infracciones al artículo 134 de la Ley Aduanera; y si bien la citada garantía se relacionó con la importación temporal del automóvil que en la misma se describe, también es cierto que este hecho significa que los mencionados impuestos

garantizados serían los relacionados con la citada importación temporal, y no que la póliza mencionada se haya expedido para garantizar el retorno del vehículo en la fecha en que expirara el permiso de importación temporal respectivo, pues esto último no se determinó en la póliza aludida. --- Por tanto, al haberse garantizado el 100% de los impuestos al comercio exterior, es evidente que para que la citada póliza se hiciera exigible por incumplimiento del fiado, primero era necesario que se determinara la infracción que cometió el fiado, que se liquidara el impuesto correspondiente y se le notificara, a fin de que, si lo estimaba oportuno, lo impugnara a través de los medios de defensa que le otorga la ley, específicamente los artículos 117, fracción I, y 125 del Código Fiscal de la Federación, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 121 y 207 del mismo ordenamiento legal; y no es sino hasta que transcurre este plazo, sin que el fiado impugne el crédito relativo ni lo cubra, cuando la fianza se hace exigible, pues es hasta que el fiado incumple con la obligación de pagar los impuestos el comercio exterior que se le determinen por cometer cualquiera de las infracciones al artículo 134 de la Ley Aduanera, cuando se hace exigible la fianza. --- Por ello que sea inexacto que en el presente caso se hubiera

podido requerir de pago a la afianzadora desde el día siguiente del incumplimiento del fiado de no retornar al extranjero en tiempo el automóvil de que se trata, concretamente desde el diez de agosto de mil novecientos noventa y uno, pues como ya se vio, no se garantizó el retorno del citado vehículo en la fecha en que expiró el permiso relativo, sino el 100% de los impuestos al comercio exterior por cometer cualquiera de las infracciones al artículo 134 de la Ley Aduanera. Por ello que en el presente caso no hubiera controversia en cuanto a que al fiado se le concedió el término de un año para que retornara al extranjero el vehículo internado temporalmente al país, y que el requerimiento impugnado en nulidad lo recibió la institución fiadora el nueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, pues como ya se destacó, la póliza de fianza se otorgó para garantizar el 100% de los mencionados impuestos. --- En otro aspecto, considera la parte quejosa que en aplicación del artículo 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que dispone que las afianzadoras no gozan de los beneficios de orden y excusión, es innecesario que para la efectividad de la fianza se tenga previamente que fincar y notificar la responsabilidad al fiado; sin embargo, la anterior consideración es inexacta, pues cuando se garantiza el 100% de los impuestos al comercio exterior, como aconteció en el presente caso, para

que la póliza de fianza respectiva se haga exigible por incumplimiento por parte del fiado de dichos impuestos, es necesario que se finque el crédito respectivo y se le notifique al fiado, a fin de que su incumplimiento a tal obligación dentro del plazo legal, haga exigible la fianza, por lo que en la especie, el fincamiento y notificación del crédito respectivo al fiado, no constituyó un beneficio de orden y excusión, para la institución fiadora, no violándose por tanto en perjuicio de la parte quejosa, el mencionado artículo 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. --- Ahora bien, tomando en consideración que lo antes resuelto se refiere a la fecha en que se hizo exigible la póliza de fianza de que se trata, de acuerdo con el contenido de la garantía otorgada en la misma, resulta pertinente destacar que de conformidad con la jurisprudencia número 33/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis número 86/95, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que aparece publicada en las páginas 203 y 204 del Tomo IV, correspondiente a agosto de 1996, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, la caducidad que prevé el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como medio para que las afianzadoras se

liberen de su obligación de pago, es inaplicable tratándose de las fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales de terceros, como la del caso en cuestión. Dicha jurisprudencia es del tenor siguiente: 'FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACION PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTICULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVE LA CADUCIDAD EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 93, 93 bis, 94 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 143, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la efectividad de las pólizas de fianzas expedidas por instituciones autorizadas, está sujeta a distintos tratamientos y procedimientos, atendiendo a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas. Así, cuando los beneficiarios son distintos de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, el procedimiento, previo a la efectividad de la fianza, está regulado en los artículos 93, 93 bis y 94 invocados, dentro del cual debe vencerse a la afianzadora, y comienza con la "reclamación" a la institución garante, que tiene el doble objeto de satisfacer un requisito previo necesario en virtud de que hace nacer el derecho para hacer efectiva la

fianza, así como evitar la caducidad en favor de las instituciones afianzadoras, en términos del artículo 120 de la citada Ley. Otro procedimiento se establece cuando los beneficiarios de la fianza son la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, siempre que tratándose de la Federación, no se hayan garantizado obligaciones fiscales a cargo de terceros; en esta hipótesis es opcional para los beneficiarios seguir los trámites de los artículos 93 y 93 bis, o hacer efectiva la fianza conforme al artículo 95 de la Ley en cita. Un procedimiento más, es el que establece el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, que opera tratándose de fianzas otorgadas a favor de la Federación, para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, y que se identifica con el procedimiento económico coactivo, en el que se aplican normas especializadas que configuran un procedimiento de excepción, congruente con la naturaleza jurídica de las obligaciones garantizadas, el interés social y las facultades de ejecutividad propias del Fisco. De lo anterior se sigue que si la caducidad a que se refiere el citado artículo 120 de la Ley en comento, es una figura que sólo opera dentro del procedimiento previsto por los artículos 93 y 93 bis, en el que debe vencerse a la institución afianzadora antes de hacer efectiva la fianza, ha de concluirse que no puede válidamente operar en el procedimiento

administrativo de ejecución que establece el artículo 143 del Código Fiscal, que permite al Fisco empezar, no con la "reclamación", sino con el requerimiento de pago, puesto que no tiene necesidad de vencer previamente a dicha institución. En consecuencia, la caducidad, como medio de que las afianzadoras se liberen de su obligación de pago, que prevé el multicitado artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es inaplicable tratándose de las fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales de terceros'. --- Por ello, resulta irrelevante si en el presente caso se requirió de pago a la quejosa dentro o fuera de los ciento ochenta días a que alude el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, al no ser aplicable la figura de la caducidad que prevé, tratándose de fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros. --- En otro aspecto, es inexacto que la Sala responsable 'escudándose en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación diga que la reclamante no tiene por qué cumplir con lo pactado en la fianza y no entre al estudio de una causal de nulidad propuesta por mi representada', como lo sostiene la parte agraviada, pues la autoridad responsable en ninguna parte de la sentencia reclamada dijo que la reclamante no tenía por qué cumplir con lo pactado en la fianza, sino lo

único que señaló fue que del requerimiento impugnado no se advertía que la autoridad demandada hubiera manifestado que en contra del crédito fiscal fue interpuesto algún medio de defensa, sino que habiendo transcurrido en exceso el término para impugnar la resolución en la que se determina un crédito fiscal a cargo del fiado, 'Y AL NO HABERLO HECHO, NI HABER CUBIERTO EL CREDITO RELATIVO...', y que por tanto, no tenía por qué acompañar la documentación que pretendía la actora. --- Además, el hecho de que en la multicitada póliza de fianza se haya señalado que la misma permanecería en vigor desde la fecha de su expedición y durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpusieran, hasta que se dictara resolución definitiva por autoridad competente, no significa que el fiado se haya obligado a interponer algún recurso o juicio, sino que de interponerlos, la fianza permanecería en vigor hasta que se dictara resolución definitiva. Por ello, que no sea cierto lo que afirma la parte quejosa en el sentido de que la autoridad responsable no estudió el alcance jurídico de la causal de nulidad propuesta, pues si la autoridad fiscal en el requerimiento respectivo señaló que el fiado no impugnó la resolución determinante del crédito fiscal a su cargo, es evidente, como lo señaló la Sala responsable, que la autoridad fiscal no tenía obligación de acompañar a dicho

requerimiento la documentación que pretende la quejosa. --- Por tanto, al no haberse pactado en la mencionada póliza la obligación a cargo del fiado, de interponer recurso o juicio alguno, no se violó en perjuicio de la parte agraviada el artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal. --- Como los conceptos de violación son jurídicamente ineficaces y no se advierte motivo para suplir su deficiencia en los términos del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo que procede es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados”.

Finalmente, el mismo órgano colegiado, al resolver el amparo directo 32/97, promovido por Afianzadora Insurgentes Serfín, sociedad anónima de capital variable, Grupo Financiero Serfín (antes Afianzadora Insurgentes, sociedad anónima), en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación, en el juicio de nulidad 977/95, determinó lo siguiente:

“CUARTO.- Los conceptos de violación antes transcritos son jurídicamente ineficaces. --- Resulta ineficaz lo que dice la parte quejosa, de que como la responsable ‘no objetó’, en ninguno de los tres requerimientos impugnados de nulidad, lo que su mandante expresó en cuanto a las fechas propuestas para la efectividad de la fianza, ni objetó las fechas de tales requerimientos, debió, en

aplicación del segundo párrafo del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, declarar la nulidad de los cobros, por haber transcurrido entre ambas fechas, más de los 180 días naturales que para la caducidad señala el citado precepto. --- Ello es así, pues la responsable no tenía porqué objetar ni los requerimientos de pago ni las fechas de su presentación, ya que las objeciones en términos del artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, sólo competen a las partes y no al Tribunal. Además, si lo que pretende decir el inconforme es que la responsable no tomó en cuenta que entre las fechas en que se formularon los requerimientos de pago y las de su presentación, transcurrieron más de 180 días, ello evidentemente derivó de que, según señaló la responsable, en el caso no era aplicable la caducidad a que alude el numeral 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. --- Por otra parte, resultan inatendibles los restantes argumentos que esgrime la parte quejosa para combatir lo resuelto por la Sala responsable en relación al primer concepto de nulidad que ante ella hizo valer, en el que, como incluso se sostiene en los conceptos de violación, se adujo que los requerimientos de pago impugnados eran nulos, porque, a la fecha en que fueron notificados, ya

habían caducado las facultades de la autoridad demandada para hacerlos exigibles, en términos del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. --- Ello es así, pues como también se señala en los conceptos de violación, la Sala responsable, en el considerando tercero de la sentencia reclamada, declaró infundado el citado primer concepto de nulidad, aduciendo para ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la figura de la caducidad contemplada en el numeral 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas no es aplicable a los requerimientos que se realizan respecto de fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en el cual, dijo, se encuentran los requerimientos impugnados de nulidad. Al respecto, transcribió la jurisprudencia número 33/96, del rubro: 'FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACION PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTICULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVE LA CADUCIDAD EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES'. --- De los argumentos que esgrimió la parte quejosa para combatir lo anterior, que quedaron transcritos en el considerando tercero de esta determinación, se advierte que, en éstos, se aduce que la

jurisprudencia en que se apoyó la responsable no resulta aplicable al caso, porque, según asevera, los artículos 95 y 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como el 143 del Código Fiscal de la Federación, en que se apoyó la jurisprudencia, no contienen ninguna excepción para la aplicación del referido numeral 120 y que por tanto, este precepto sí era aplicable en la especie; que la citada jurisprudencia no resultaba obligatoria para la sala, porque en ella no se tomó en cuenta el espíritu del legislador, al introducir las reformas a los artículos 95 y 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; que ni la jurisprudencia ni la Sala tomaron en consideración que resultaba aplicable al caso el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, porque, aun cuando el Código Fiscal Federal en su artículo 67 prevé la figura de la caducidad, tal precepto, según se dice, sólo es aplicable al fiado y no al deudor accesorio mercantil y que, además, la aplicación de este último numeral iría contra el espíritu que tuvo el legislador al reformar los artículos 95 y 120 del ordenamiento legal invocado con la finalidad de que las autoridades puedan recuperar más rápido los recursos; y, finalmente, que tampoco resultaba aplicable el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, dado que tal precepto no contempla la caducidad, sino que alude a la prescripción, lo cual, según se asentó, no

fue tomado en consideración ni por la Sala Fiscal ni por la jurisprudencia. --- Ahora bien, es incuestionable que tales argumentos, en realidad, tienden a combatir lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 33/96, que resolvió la contradicción de tesis 86/95, pues fue en ésta, exclusivamente, en lo que se basó la responsable para declarar infundado el primer concepto de nulidad. --- Por tanto, los razonamientos antes sintetizados, resultan inatendibles, pues como lo sostuvo la Sala Fiscal, la citada jurisprudencia le resulta obligatoria, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, máxime que, también, debe ser acatada por este órgano colegiado, conforme a dicho precepto. --- Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia número P.LXX/93, consultable en la página 40, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 71, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, Octava Epoca, que dice: 'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. NO ES RECLAMABLE A TRAVES DE UN JUICIO DE GARANTIAS.- La jurisprudencia sentada por los tribunales de la Unión conforme a los artículos 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (jurisdicción ordinaria federal) y 192 a 197 B de la Ley de Amparo (jurisdicción

constitucional), no es reclamable a través del juicio de amparo, pues la interpretación conjunta de los artículos 94, 103 y 107, fracción XIII, constitucionales permite sostener que el Constituyente ha dispuesto un mecanismo distinto para su establecimiento, reforma o revisión, en el cual se confía al legislador ordinario la determinación de los requisitos a observarse en cada caso, en el entendido de que tratándose de la derivada de los juicios de amparo, la propia Constitución determina los mecanismos para solucionar las contradicciones entre las sustentadas por Tribunales Colegiados o por las Salas de esta Suprema Corte; en este sentido, la regularidad de una tesis jurisprudencial frente al texto legal o constitucional sobre el que verse, o frente al ordenamiento jurídico, no puede ser examinada tantas veces como los particulares afectados por su aplicación promuevan juicios de amparo, pues ello sería contrario a la seguridad jurídica y crearía un caos en el sistema de administración de justicia. Dada la naturaleza de la jurisprudencia, su creación, interrupción o modificación, debe regirse por reglas distintas de las que determinan la procedencia del juicio de amparo en contra de cualquier acto del poder público, sin que ello signifique sostener que el contenido normativo de la jurisprudencia quede al margen de la Constitución, pues para el

Constituyente la jurisprudencia de los tribunales federales es un producto de su labor como intérpretes supremos de la Carta Fundamental, leyes, tratados internacionales y, en general, de las normas jurídicas, cuyo criterio debe reputarse siempre acorde a los principios constitucionales; además, de estimar procedente la acción de amparo en contra de las resoluciones de esta Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito que sientan jurisprudencia, se admitiría la posibilidad de que se cuestionara implícitamente la corrección de fallos que son inatacables en términos de la propia Constitución y de la ley de la materia'. --- Asimismo, al respecto se comparte la tesis VIII.2º.7 K, visible en la página 163, del Tomo I, abril de 1995, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del texto: 'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. EL JUICIO DE AMPARO NO CONSTITUYE EL MEDIO LEGAL PARA COMBATIRLA.- Es jurídicamente inoperante el concepto de violación dirigido a combatir la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta habida de que, en primer lugar, su observancia es de carácter obligatorio para todo tipo de tribunales federales o locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, debido a que sólo el órgano que la estableció

es quien puede interrumpirla o modificarla en términos del diverso numeral 194 del ordenamiento legal aludido'. --- Además, el quejoso transcribió como apoyo de sus argumentos, una parte del contenido del voto particular que emitió el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en contra de la resolución relativa a la contradicción de tesis 86/95, que dio origen a la jurisprudencia 33/96, invocada por la Sala Fiscal -según se observa de la publicación de la ejecutoria correspondiente, visible a fojas de la 203 a la 241, del Tomo VI, agosto de 1996, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Sin embargo, tanto a la Sala responsable como a este Tribunal Colegiado de Circuito les resulta imperativa la observancia de la jurisprudencia, conforme lo dispuesto por el referido artículo 192 de la Ley de Amparo, mas no la de los votos particulares y menos aun, cuando, como en el caso concreto, se opone a un criterio jurisprudencial. --- Por otra parte, son inoperantes, por insuficientes, los conceptos de violación que se plasman para combatir lo resuelto por la Sala Fiscal en relación con el tercer concepto de nulidad que ante ella hizo valer la parte actora aquí quejosa. --- En efecto, en el citado concepto de nulidad, el actor aquí quejoso argumentó que los requerimientos de pago impugnados de nulidad adolecían de

fundamentación y motivación, dado que en la póliza de fianza que les dio origen se asentó: ‘...ESTA GARANTIA ESTARA EN VIGOR DESDE LA FECHA DE SU EXPEDICION Y DURANTE LA SUBSTANCIACION DE TODOS LOS RECURSOS LEGALES O JUICIOS QUE SE INTERPONGAN, HASTA QUE SE DICTE RESOLUCION DEFINITIVA POR AUTORIDAD COMPETENTE...’. Que, entonces, para que los citados requerimientos cumplieran con los citados requisitos, era menester que la autoridad demandada precisara y acreditara, con documentos, cuáles fueron los recursos o juicios interpuestos por el fiado, así como la resolución que recayó a éstos, lo que, dijo, no ocurrió en la especie (foja 4 del expediente natural). --- En la sentencia reclamada, cuyo contenido en lo conducente quedó transcrito en el considerando segundo de esta determinación, la Sala responsable declaró infundado tal concepto de anulación con base en dos argumentos: 1) Que: ‘no existe disposición legal que obligue a la autoridad a cumplir con tal extremo, pues si el artículo 143, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, que es el aplicable en la especie, establece que se deben acompañar ‘los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad’, sin que prevea que para la exigibilidad de la fianza se tenga que cumplir con dicho supuesto, además de que la vigencia de la póliza no se encuentra condicionada

por la interposición de los medios de defensa'; y, 2) Que: 'siguiendo el principio general de derecho consistente en que 'el que afirma debe probar', es a la actora a quien le corresponde acreditar que existía algún recurso o juicio interpuesto por su fiado, ya que en el cuerpo de los actos combatidos (fojas de la 5 a la 7, de la 25 a la 27, y de la 49 a la 51 de autos), se aprecia que éste solicitó el pago en parcialidades, situación que implica que estuvo de acuerdo con el adeudo que él mismo determinó y por ello, solicitó realizarlo en plazos' (foja 177). --- Pues bien, como en el concepto de violación que se analiza, la parte quejosa, expresa, en concreto, que la responsable incurrió en un error al pretender que su representada tenía que probar que el fiado interpuso algún recurso o juicio en contra del adeudo fiscal, puesto que, dice, como en el concepto de nulidad se aludió a un hecho negativo, consistente en que no hay recurso o juicio interpuesto por el fiado, contrario a lo sostenido por la sala, era a la demandada a quien correspondía acreditar tales extremos, por lo que, asevera, se infringió, por falta de aplicación, el artículo 1851 del Código Civil del Distrito Federal. Y, que, por tanto, era evidente que para que el requerimiento impugnado estuviera debidamente fundado y motivado, en términos del artículo 16 constitucional, la demandada debió acompañar copia del recurso o juicio que el fiado hubiere

interpuesto y de la correspondiente resolución. --- Como se ve, en el concepto de violación antes reseñado, el quejoso sólo controvierte el razonamiento que esgrimió la Sala Fiscal para declarar infundado su tercer concepto de nulidad contenido en el inciso 2) que antecede, empero, ningún argumento esgrime para combatir el diverso argumento que vertió la responsable para estimar infundado el propio concepto de anulación, cuyo contenido quedó precisado en el inciso 1). Luego entonces, como el quejoso sólo controvierte una de las dos razones que dio la Sala para considerar infundados su tercer concepto de anulación, los razonamientos precisados en el inciso 1), por inatacados, deben seguir rigiendo, puesto que, para considerar incorrecto lo sostenido por la responsable, en lo relativo, era menester que se destruyeran todos los argumentos que vertió para concluir en la forma en que lo hizo. --- Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número 28, publicada en las páginas 18 y 19, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de 1995, que dice: 'AGRAVIOS EN LA REVISION, DEBEN ATACAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ATACAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Cuando son varias las

consideraciones que sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, los mismos resultan ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del juez de Distrito'. --- Al resultar jurídicamente ineficaces los conceptos de violación expresados y no advirtiéndose violación manifiesta de la ley que determine a suplir la queja deficiente, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada".

SEXTO.- Con el propósito de establecer y delimitar la materia de la contradicción de criterios denunciada, se estima conveniente hacer una síntesis de las características de los asuntos sometidos al conocimiento de cada uno de los tribunales colegiados antes mencionados.

1.- El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al conocer del amparo directo 67/97, promovido por Afianzadora Insurgentes, sociedad anónima de capital variable concedió la protección constitucional al quejoso en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación, en el juicio de nulidad presentado por dicha quejosa en contra del requerimiento de pago emitido por el Administrador Local de Recaudación de Guadalajara, Sur.

En su sentencia, el citado órgano colegiado estimó que la sala fiscal responsable había efectuado una incorrecta interpretación del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (vigente en la fecha en que se expidió la póliza cuyo pago se reclamó, esto es, en mil novecientos ochenta y ocho), referente al momento en que empieza a correr el término de tres años que señala dicho dispositivo legal, para que opere la prescripción de la acción de cobro de la suma garantizada en el contrato de fianza, tratándose de autoridades fiscales.

Al respecto, el Tribunal Colegiado determinó que el término aludido se inicia, a partir de la fecha en que la acción de cobro pueda ejercerse para hacer exigible la obligación principal asumida por el fiado, es decir a partir del momento en que se vuelva exigible el crédito, ya que consideró que el plazo de tres años que establece el mencionado artículo 120, es suficiente para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación, determine en su caso, las contribuciones emitidas y requiera de pago al deudor principal o bien a la afianzadora, pues de otro modo se correría el riesgo de que el beneficio de la prescripción quedara al arbitrio de la autoridad fiscal haciendo nugatoria esa figura para las instituciones afianzadoras.

En este sentido, concluyó el colegiado, si la obligación garantizada por la póliza de fianza consistió en el pago de los impuestos correspondientes a la importación temporal de diversas mercancías al territorio nacional, en un plazo de seis meses, debe estimarse que la obligación tributaria principal se hizo exigible a partir de que venció ese plazo, esto es, el veintidós de junio de mil

novecientos ochenta y nueve, por tanto, desde ese momento empezó a correr el término de tres años, para que la autoridad fiscal ejerciera la acción de cobro al deudor principal o a la afianzadora, por lo que al haberse realizado ese requerimiento de pago fuera del término de los tres años que señala el precitado artículo 120, debe considerarse que la acción de cobro prescribió en favor de la empresa afianzadora.

Finalmente, en la propia ejecutoria se estableció que no era obstáculo a lo resuelto la circunstancia de que se trata de hacer efectiva, una garantía otorgada en favor de la Federación por obligaciones fiscales a cargo de terceros, pues si bien el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece que el procedimiento para hacer efectivas esas garantías es a través de lo previsto en el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, ello no conlleva a estimar la no aplicación del artículo 120 del ordenamiento primeramente citado, que expresamente señala que sí puede operar la prescripción de esa clase de fianzas, por lo que debe estimarse que el plazo para que se actualice esa figura es el indicado en este último precepto legal y no el diverso que establece el artículo 146 del referido Código Fiscal, ya que en lo sustantivo debe estarse a lo previsto en la ley especial que es la que regula las fianzas y, sólo en cuanto al procedimiento para hacerlas efectivas, al Código Tributario.

2.- El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 26/97, promovido por Crédito Afianzador, sociedad anónima, Compañía Mexicana de Garantías, negó la protección de la Justicia Federal solicitada

en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación, en el juicio de nulidad presentado por dicha quejosa en contra de la Administradora Local Jurídica de Ingresos de Guadalajara, Jalisco.

En su sentencia el tribunal colegiado determinó que contrariamente a lo expresado por la quejosa, la jurisprudencia en que se apoyó la sala fiscal al resolver el juicio de nulidad, sí es obligatoria tanto para la autoridad responsable como para el propio órgano colegiado, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, en virtud de que fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver una contradicción de tesis, por lo que el hecho de que haya sido aprobada por mayoría de tres ministros, no implica que no constituya jurisprudencia pues el aludido precepto legal no prevé, en ese caso, una votación mínima para que pueda ser considerada como tal.

La citada jurisprudencia tiene como rubro: **“FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACION PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTICULO 120 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVE LA CADUCIDAD EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES”**.

Continuó manifestando el órgano colegiado, que si bien en dicho criterio jurisprudencial no se hace un análisis respecto de la figura de la prescripción prevista en el artículo 120 de la Ley

Federal de Instituciones de Fianzas, pues el estudio de dicha contradicción giró en torno a que la caducidad establecida en dicho numeral, no resulta aplicable cuando como en el caso, se trata del cobro de una fianza otorgada en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, lo cierto es que dicha tesis, por lo genérico de sus conceptos debe estimarse aplicable por analogía al aspecto de la prescripción.

Siguió diciendo, que el punto medular de la contradicción de tesis se refirió al artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en cuanto remite al Código Fiscal de la Federación para hacer efectivas las fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, concluyéndose que en ese supuesto no procedía la aplicación de los artículos 93, 93 bis y 120 del ordenamiento citado en primer término, sino el artículo 143 del Código Tributario que prevé el procedimiento económico coactivo.

En este sentido, el tribunal colegiado resolvió que la sentencia reclamada dictada por la sala fiscal responsable resulta apegada a derecho, en cuanto determinó que no operó la caducidad de las facultades de la autoridad para hacer efectiva la fianza, en términos del artículo 120 de la referida Ley de Instituciones de Fianzas; y asimismo que debía aplicarse por analogía la citada tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala, en relación con la prescripción de las facultades de la autoridad para requerir por dicha fianza, pues el Código Fiscal a que remite el numeral 95 de la Ley de Instituciones de Fianzas, tampoco contempla la figura de la prescripción como lo prevé el artículo

120 de esta última, ya que el numeral 67 sólo hace referencia a la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, tratamiento que difiere de la prescripción prevista por el multicitado artículo 120, que por tanto no resulta aplicable.

3.- El mismo Segundo Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo 29/97, promovido por Fianzas Monterrey Aetna, sociedad anónima, negó la protección constitucional a la quejosa, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación, en el juicio de nulidad presentado por dicha quejosa en contra del requerimiento de pago emitido por la Administración Local Jurídica de Ingresos de Guadalajara, Sur.

No se resumen las consideraciones en que se sustenta el fallo de referencia, por no ser necesario dado que son iguales a las contenidas en la sentencia antes sintetizada.

4.- El propio Segundo Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo en revisión 31/97, promovido por Afianzadora Insurgentes Serfín, sociedad anónima de capital variable, Grupo Financiero Serfín antes Afianzadora Insurgentes, sociedad anónima, negó la protección constitucional solicitada en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación, en el juicio de nulidad presentado por dicha quejosa en contra de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Guadalajara, Jalisco.

En su sentencia el órgano colegiado declaró infundados los conceptos de violación hechos valer, esencialmente por lo siguiente:

Porque es inexacto que se hubiera podido requerir de pago a la afianzadora desde el día siguiente al incumplimiento del fiado de no retornar al extranjero, en tiempo, el automóvil descrito en la póliza, pues ésta se otorgó para garantizar el 100% de los impuestos al comercio exterior por cometer cualquiera de las infracciones a que se refiere el artículo 134 de la Ley Aduanera y no para garantizar el retorno del vehículo en la fecha en que expiró el permiso de importación temporal del vehículo de que se trata.

En razón de que contrariamente a lo que considera la quejosa, para que la póliza de fianza se hiciera exigible por incumplimiento del fiado, era necesario que se fincara el crédito respectivo y se le notificara a éste, por lo que en la especie el fincamiento y notificación del crédito no constituyó un beneficio de orden y excusión para la afianzadora, no violándose por tanto en perjuicio de la quejosa el artículo 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Que en relación con la fecha en que se hizo exigible la fianza, debe tomarse en cuenta la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que la caducidad prevista por el artículo 120 de la ley invocada, como medio para que las afianzadoras se liberen de su obligación de pago, es inaplicable tratándose de las fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones

fiscales a cargo de terceros. Por ello, resulta irrelevante si se requirió de pago a la quejosa dentro o fuera de los ciento ochenta días a que alude el citado artículo 120, al no ser aplicable la figura de la caducidad en el caso.

Que en la sentencia impugnada no se dijo que la reclamante no tenía porqué cumplir con lo pactado en la fianza, sino que lo que se señaló fue que no se advertía que la autoridad demandada hubiera manifestado que en contra del crédito fiscal fue interpuesto algún medio de defensa.

Y, finalmente, que en la póliza de fianza no se estipuló que el fiado se obligaba a interponer algún recurso o juicio, sino que de hacerlo, la fianza permanecería en vigor hasta que se dictara resolución definitiva, por tanto, no existe la violación alegada del artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal.

5.- Por último, el mismo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al conocer del amparo directo 32/97, promovido por Afianzadora Insurgentes Serfín, sociedad anónima de capital variable, Grupo Financiero Serfín, antes Afianzadora Insurgentes, sociedad anónima, negó la protección constitucional solicitada, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación, en el juicio de nulidad presentado por dicha quejosa en contra de tres requerimientos de pago emitidos por la Administración Local Jurídica de Ingresos de Guadalajara, Jalisco.

En su sentencia el órgano colegiado declaró infundados e inoperantes los conceptos de violación aducidos en razón de lo siguiente:

En virtud de que contrario a lo que se manifestó, la responsable no tenía porqué objetar los requerimientos de pago impugnados, ni las fecha de su presentación, ya que las objeciones sólo competen a las partes y no al tribunal.

Que si bien la Sala fiscal no tomó en cuenta el argumento referente a que entre las fechas en que se formularon los requerimientos de pago y las de su presentación, transcurrieron más de ciento ochenta días, ello derivó de que, como señaló la responsable, en el caso no es aplicable la caducidad a que alude el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Que resultan inatendibles los argumentos de la quejosa relativos a que no es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por la responsable en la sentencia reclamada, ya que en ella no se tomó el cuenta el espíritu del legislador al introducir las reformas a los artículos 95 y 120 de la ley invocada; ello es así, pues según estableció el tribunal colegiado, la jurisprudencia en que se apoyó la responsable, cuyo rubro dice: **'FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACION PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTICULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVE LA CADUCIDAD EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES**

GARANTES', es obligatoria tanto para la autoridad responsable como para ese órgano colegiado, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, por lo que no podía dejar de aplicarse, además de que el juicio de amparo no es el medio legal para combatir la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Que deviene en inoperante el concepto de violación en el que la quejosa combate lo resuelto por la Sala, en relación con el tercer concepto de nulidad hecho valer, ya que para declararlo infundado, la responsable se apoyó en dos razonamientos uno de los cuales no fue controvertido por la agraviada, por lo que debe seguir rigiendo por falta de impugnación, la parte de la sentencia reclamada en cuanto estableció que la vigencia de la póliza no se encuentra condicionada por la interposición de medios de defensa y que no existe disposición legal que obligue a la autoridad demandada a precisar y acompañar los recursos o juicios interpuestos por el fiado, para poder requerir el pago de la fianza.

Del examen de las ejecutorias antes resumidas, se advierte que los razonamientos en que se apoyaron los tribunales colegiados aludidos para resolver en diversos sentidos los amparos directos de los que conocieron, no implican la existencia de la pretendida contradicción de tesis.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito otorgó el amparo porque estimó que tratándose de fianzas expedidas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, el término de la prescripción a que alude el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, debe contarse a partir del

momento en que se vuelva exigible el crédito fiscal y que si bien el artículo 95 de dicho ordenamiento establece que el procedimiento para hacer efectivas esa clase de fianzas es el previsto en el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, ello no conlleva a la no aplicación del aludido artículo 120 que expresamente señala que sí puede operar la prescripción.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos números 26/97 y 29/97, negó la protección constitucional solicitada en virtud de que consideró, con apoyo en la jurisprudencia 2ª./J.33/96 de esta Segunda Sala, que tratándose de las fianzas a que se ha hecho mención, no es aplicable el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en relación con la figura de la caducidad; asimismo determinó, que con base en los argumentos de la citada jurisprudencia, tampoco en lo que se refiere a la figura de la prescripción es aplicable el numeral indicado.

Por su parte, el mismo tribunal colegiado al resolver los amparos directos 31/97 y 32/97, negó la protección constitucional solicitada, esencialmente, en razón de que la caducidad establecida en el multicitado precepto legal no resulta aplicable, por así disponerlo la tesis de jurisprudencia antes referida.

No obstante, como se dijo, la contradicción de criterios denunciada es inexistente.

En efecto, según se advierte, la interpretación que los tribunales colegiados realizaron acerca del tema debatido, deriva de disposiciones legales vigentes en diversos momentos, es decir, ambos órganos colegiados al abordar el análisis de los asuntos sometidos a su conocimiento, se refirieron al artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sin embargo el Primer Tribunal Colegiado realizó la interpretación de dicho precepto vigente en mil novecientos ochenta y nueve, y en cambio el Segundo Tribunal Colegiado se apoyó en el mismo numeral pero vigente a partir de mil novecientos noventa y tres.

Los casos sometidos a la consideración de los Tribunales Colegiados, son de similar naturaleza, pues derivan juicios de nulidad en que se impugnó el requerimiento de pago de una fianza otorgada a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, sin embargo, como se dijo, los tribunales no partieron de los mismos fundamentos para efectuar el análisis correspondiente, tomando en cuenta que examinaron distintos elementos para llegar a su conclusión.

Así es, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito se refirió a la figura de la **prescripción** de una fianza otorgada a favor de la Federación para garantizar por el fiado un crédito fiscal, con motivo del pago de los impuestos correspondientes a la importación temporal de diversas mercancías en un plazo de seis meses, que venció el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ello, a la luz de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su texto en vigor en ese año.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, analizó la misma figura de la **prescripción** y además la de **caducidad**, pero a la luz de lo previsto en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su texto en vigor a partir de mil novecientos noventa y tres.

Efectivamente, al conocer del amparo directo 31/97, el citado tribunal analizó la sentencia dictada en el juicio de nulidad donde se combatió el requerimiento de pago de una fianza otorgada a favor de la Federación a cargo de un tercero, para garantizar el 100% de los impuestos al Comercio Exterior por cometer cualquiera de las infracciones a que se refiere el artículo 134 de la Ley Aduanera, en relación con la importación temporal de un vehículo, obligación que se hizo exigible el nueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Por su parte, el mismo órgano colegiado, al conocer del amparo directo 32/97, analizó la sentencia dictada en el juicio de nulidad donde se combatió el requerimiento de pago de una fianza otorgada a favor de la Federación a cargo de un tercero, para garantizar el pago en parcialidades del pago de impuestos, y aunque de la ejecutoria referida no se advierte la fecha en que dicha obligación se hizo exigible, lo cierto es que de la lectura integral de dicho fallo puede verse que el tribunal analizó el segundo párrafo del artículo 120 de la multicitada ley de fianzas, pues se refirió al término de 180 días a que alude dicho dispositivo legal, en tal virtud, es evidente que tomó en cuenta el

texto vigente de dicho ordenamiento legal a partir del año de mil novecientos noventa y tres.

Asimismo, al conocer del amparo directo 26/97, el aludido órgano colegiado, analizó la sentencia dictada en el juicio de nulidad donde se combatió el requerimiento de pago de una fianza otorgada a favor de la Federación a cargo de un tercero, para garantizar los impuestos al Comercio Exterior que determina el artículo 135 de la Ley Aduanera, obligación que se hizo exigible el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que se hizo la determinación del crédito fiscal respectivo.

Finalmente, al conocer del amparo directo 29/97, el precitado órgano colegiado, analizó la sentencia dictada en el juicio de nulidad donde se combatió el requerimiento de pago de diversas fianzas otorgada a favor de la Federación a cargo de terceros, para garantizar los impuestos al Comercio Exterior, mas el 100% de la multa a que se refiere el artículo 135 de la Ley Aduanera, relativas a la importación temporal de mercancías, obligación que se hizo exigible el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que se realizó la última publicación por edictos de la determinación de los créditos fiscales respectivos.

Pues bien, para demostrar la afirmación en el sentido de que los tribunales colegiados al realizar el estudio de los asuntos de los que conocieron, no partieron de los mismos elementos, conviene reproducir lo establecido en el numeral en comento, vigente en las indicadas fechas:

**TEXTO EN VIGOR EN JUNIO DE MIL NOVECIENTOS
OCHENTA NUEVE.**

“ART. 120.- Las acciones que se deriven de la fianza prescribirán en tres años. El requerimiento escrito de pago o en su caso la presentación de la demanda, interrumpen la prescripción”.

**TEXTO EN VIGOR A PARTIR DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y TRES:**

“ART. 120.- Cuando la institución de fianzas se hubiere obligado por tiempo determinado, quedará libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza o, en su defecto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza.

Si la afianzadora se hubiere obligado por tiempo indeterminado, quedará liberada de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible, por incumplimiento del fiado.

Presentada la reclamación a la institución de fianzas dentro del plazo que corresponda conforme a los párrafos anteriores, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza, el cual quedará sujeto a la prescripción. La institución de fianzas se liberará por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo que resulte menor. Cualquier requerimiento escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución de fianzas o, en su caso, la presentación de la reclamación de la fianza, suspende la prescripción salvo que resulte improcedente”.

De la transcripción realizada puede verse con claridad, que el texto del numeral de referencia varía substancialmente en una época y otra, y establece supuestos diferentes, pues uno prevé la figura de la **caducidad** que se dará cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de los **180 días naturales** siguientes, a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible por incumplimiento del fiado, y el otro dispone que las acciones derivadas de la fianza, prescribirán en el término de **3 años**.

En este orden de ideas, resulta claro que para analizar los asuntos sometidos a su consideración, ambos órganos colegiados partieron del análisis de un dispositivo legal que de acuerdo a la época en que se encontraba en vigor, establecía distintos

supuestos, por lo que evidentemente llegaron a conclusiones distintas.

Así, para que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte puedan decidir que criterio debe prevalecer respecto de tesis contradictorias, es presupuesto indispensable que las tesis confrontadas se hayan externado en resoluciones judiciales en las que se examinen situaciones jurídicas esencialmente iguales y se adopten criterios discrepantes al analizar los mismos elementos o interpretar los mismos preceptos legales, ante casos concretos que se encuentren en la misma situación jurídica respecto al tema controvertido, lo que no sucede en el caso.

En tales condiciones, no puede afirmarse válidamente que se está en el caso a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, por no existir oposición de criterios, y en tal virtud debe concluirse que no existe contradicción de criterios que deba ser resuelta.

Debe añadirse que el numeral de referencia alude a oposición de criterios diversos sustentados por los Tribunales Colegiados en los asuntos de su competencia, no a sentencias contradictorias que afecten situaciones jurídicas concretas, ni a la oposición de situaciones jurídicas concretas que pudieran surgir del análisis de diversos preceptos legales, ya que aun esa hipótesis tampoco podría analizarse la posible contradicción entre la ejecutoria dictada por un Tribunal Colegiado y otro, pues más que fijarse un criterio de aplicación futura, como se persigue al resolver las contradicciones de tesis, se estaría decidiendo cuál

de los dos Tribunales Colegiados estuvo en lo correcto al analizar el problema jurídico sometido a su consideración, lo cual no está permitido.

Es aplicable en lo conducente, la tesis del Tribunal Pleno, visible en la página 225, Tomo 157-162 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que a la letra dice:

“SENTENCIAS CONTRADICTORIAS DE AMPARO, INEXISTENCIA DE FACULTADES PARA DECIDIR SOBRE. En materia de amparo no existe algún instituto jurídico que permita decidir sobre sentencias contradictorias; la pretensión de que se resuelva tal cuestión por aplicación analógica de los artículos 195 y 195 bis de la Ley de Amparo, que facultan al Alto Tribunal para decidir sobre tesis contradictorias sostenidas por las Salas de la Suprema Corte o por los Tribunales Colegiados de Circuito, aduciendo que si existe la facultad para decidir sobre contradicción de tesis, también debe asumirse esa facultad para decidir sobre contradicción de ejecutorias, es inadmisibles, puesto que por disposición expresa de los preceptos de la Ley de Amparo invocados, en los casos en que se decida sobre contradicción de tesis, la resolución correspondiente no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas; es decir, que el espíritu de la

Ley de Amparo pretende dejar intocados los fallos pronunciados, y el admitir, que existe la facultad de decidir sobre sentencias contradictorias, sería tanto como contravenir el espíritu del legislador y ello entrañaría dejar sin efecto alguna de las sentencias, cosa que no establece la legislación”.

Sobre el particular también resulta aplicable en lo conducente, la tesis número 2^a. V/88, visible en la página 171 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo II, Primera Parte, que dice:

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. INAPLICABILIDAD DE LOS ARTICULOS 197 Y 197-A DE LA LEY DE AMPARO. Los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo se refieren, específicamente, a las denuncias de contradicción existentes entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 197); y por los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 197-A); contradicciones que deben ser examinadas por un órgano superior (el Pleno o la Sala correspondiente de la Corte, según el caso), con el propósito de que las decisiones de éstos, sin afectar las situaciones jurídicas concretas, determinen el criterio que en lo sucesivo debe adoptarse para lograr uniformidad en la solución de iguales problemas jurídicos sometidos a tribunales diversos del Poder Judicial de la Federación. Los numerales de que se trata aluden a oposición de

critérios, no de sentenças que afetem situações jurídicas concretas, y tampoco a la que pudiera surgir del cumplimiento de dos distintos fallos de la justicia federal. Si el aspecto en que difieren las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito resulta tan específico, por referirse al análisis de la naturaleza jurídica de un acto concreto, que al resolverse sobre el mismo, más que fijarse un criterio de aplicación futura, se decidiría cuál de los dos tribunales tuvo razón al analizarlo, no puede válidamente afirmarse que se esté en el caso a que se refiere el artículo 197- A de la Ley de Amparo, por no existir la oposición de criterios, sino de sentencias que resuelven una situación jurídica concreta”.

Asimismo es aplicable la tesis número 3ª. XIV/93, visible en la página 7 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XI, que dice:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA. El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que, ‘Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis

hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias'. La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional, establecen como regla general la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios".

Y, finalmente es de citarse la tesis publicada con el número 2ª. LXXVII/97, en la página 166, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación, julio de 1997, que dispone:

“CONTRADICCION DE TESIS. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA TIENE POR OBJETO DECIDIR CUAL DE DOS RESOLUCIONES DICTADAS EN UN JUICIO DE AMPARO, A LAS QUE SE ATRIBUYE CONTRADICCION, DEBE SUBSISTIR Y CUAL DEBE QUEDAR SIN EFECTOS. El artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el sistema para la solución de la contradicción de tesis proveniente de diversos órganos terminales del Poder Judicial de la Federación; dicho sistema tiene por objeto lograr la seguridad jurídica a través de la sustentación de una tesis jurisprudencial que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes. Por otra parte, es importante destacar que la tesis jurisprudencial definitoria de la discrepancia entre los criterios sustentados por los tribunales en conflicto, no afecta ‘las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias’, de todo lo cual se infiere que la denuncia de contradicción será

improcedente si tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia decida, no cuál tesis o criterio debe prevalecer, sino cuál de dos sentencias o resoluciones de las que se dictaron dentro de un mismo juicio de amparo (en el principal, en los recursos o incidentes relativos), a las que se atribuye contraposición, debe subsistir en detrimento de la otra”.

En consecuencia, no existe la contradicción de tesis denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

UNICO.- No existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 67/97, y los que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito, al resolver los amparos directos 26/97, 29/97, 31/97 y 32/97.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados que intervinieron en esta contradicción y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Vicente Aguinaco Alemán y

Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Firman el Presidente y Ponente con la Secretaria de Acuerdos de la misma, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE Y PONENTE :

MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. LAURA CORIA MARTINEZ

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 40/97, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.. FALLADO EL DIA VEINTISIETE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EN EL SENTIDO SIGUIENTE: **UNICO.**- NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 67/97, Y LOS QUE SUSTENTA EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 26/97, 29/97, 31/97 Y 32/97.

AEC/mcr.